ÉTICA Y CONDUCTA PROFESIONAL

ARTÍCULO

GUILLERMO FIGUEROA PRIETO*

INTRODUCCIÓN	547
I. Honorarios de Abogado	549
A. Berkan v. Mead Johnson Nutrition Puerto Rico, Inc.	549
II. Descalificación de abogados	558
A. Oficina para la Reglamentación de la Industria Lechera v. El Farmer, Inc	558
III. RESPETO AL TRIBUNAL	563
A. In re Díaz Olivo	563
i. In re Díaz Olivo I	563
ii. In re Díaz Olivo II	566
iii. In re Díaz Olivo III	568
B. In re Cancio Sifre	569
i. Análisis comparativo de Cancio Sifre y Díaz Olivo III	570
IV. EL CANON 38	579
A. In re Carrasquillo Bermúdez	579
B. In re Peña Osorio	58o
C. In re Rivera Rodríauez	583

Introducción

I Tribunal Supremo de Puerto Rico (en adelante, "Tribunal Supremo"), emitió noventa y dos pronunciamientos que se relacionan con la reglamentación de la profesión legal durante el Término 2019-2020.¹ El total de pronunciamientos sobre asuntos relacionados con la reglamentación de la profesión legal representa el cincuenta y siete

^{*} Catedrático de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico.

Para nuestro análisis, hemos considerado los 160 pronunciamientos publicados en el portal cibernético de la Rama Judicial entre el 1 de julio de 2019 y el 30 de junio de 2020. Los 92 pronunciamientos que consideramos como asuntos relacionados con la reglamentación de la profesión legal incluyen dieciocho opiniones y treinta y seis resoluciones sobre conducta profesional de abogados; así como treinta y seis resoluciones sobre reinstalación, readmisión, reactivación, bajas voluntarias e inactivación de abogados. Se incluyen, además, dos opiniones emitidas bajo la autoría de algún juez; una relacionada con honorarios de abogados y otra relacionada con descalificación de abogados, aunque ninguna de ellas se emitió como parte de un procedimiento relacionado con conducta profesional.

por ciento de los asuntos publicados en el portal del Tribunal Supremo durante el término que analizamos.

En lo que se refiere propiamente a expresiones sobre la conducta profesional de abogados,² el Tribunal Supremo emitió dieciocho opiniones per curiam y treinta y seis resoluciones que tratan sobre asuntos de conducta profesional. Ello significa que de la producción total del Tribunal Supremo durante el Término 2019-2020, el treinta y cuatro por ciento de las opiniones fueron expresiones sobre la conducta profesional de abogados. En términos porcentuales, las expresiones del Tribunal Supremo en torno a la conducta profesional de abogados y jueces fue similar a los términos anteriores. Debe notarse que, en comparación con términos anteriores, hubo una reducción significativa en el número de opiniones emitidas durante el Término 2019-2020. Sin embargo, tal reducción se debe a que, durante el término bajo análisis, el Tribunal Supremo recurrió al uso de resoluciones para imponer sanciones disciplinarias, especialmente al imponer 106 suspensiones indefinidas por incumplimiento con los requisitos de educación continua.³ Durante los términos anteriores, tales suspensiones se decretaban mediante opiniones per curiam. Si se suman las dieciocho opiniones per curiam sobre disciplina, más las treinta y seis resoluciones imponiendo disciplina, el total de cincuenta y cuatro opiniones y resoluciones relacionadas con asuntos disciplinarios emitidas durante el Término 2019-2020, compara con el número de opiniones emitidas en años anteriores.⁴ Estos datos podrían indicar que el Tribunal Supremo dedica demasiado tiempo y esfuerzo a asuntos relacionados con la reglamentación de la profesión y la conducta profesional de abogados y jueces. De tal manera, parecería que el Tribunal no está haciendo buen uso de sus recursos.

Como suele suceder durante cada término, la mayoría de las opiniones del Tribunal Supremo sobre conducta profesional de abogados contienen repetición de asuntos tratados anteriormente, con muy poca aportación doctrinaria al tema de la conducta profesional de abogados y jueces. Curiosamente, la aportación más significativa durante este término a la doctrina sobre reglamentación de la conducta profesional se produjo en dos opiniones que no estaban relacionadas con la conducta profesional.⁵

Durante el Término 2019-2020, el Tribunal Supremo disciplinó a 109 abogados y abogadas, cantidad superior a la de los términos anteriores. La razón principal para disciplinar abogados obedece al incumplimiento con los requisitos de educación continua, por cuya razón noventaiún abogadas y abogados fueron suspendidos indefinidamente. En escritos anteriores, hemos destacado esta realidad y hemos exhortado al Tribunal Supremo a

² En el término que analizamos no se informó sobre alguna acción disciplinaria relacionada con el desempeño en la función judicial.

³ Aunque el Tribunal Supremo emitió treinta y seis resoluciones imponiendo sanciones disciplinarias por violación a los requisitos de educación continua, el total de abogados suspendidos por tal razón ascendió a 91. Ello obedece a que, en una resolución, *In re* Suspensiones del ejercicio de la abogacía por incumplimiento con el Programa de Educación Jurídica y las órdenes de este Tribunal, 2019 TSPR 144, se acumularon cincuenta y siete suspensiones por incumplimiento con los requisitos de educación continua.

⁴ Véase Tabla 1.

⁵ Véase Berkan v. Mead Johnson Nutrition Puerto Rico, Inc., 204 DPR 183 (2020); Oficina para Reglamentación de la Industria Lechera v. El Farmer Inc., 204 DPR 229 (2020).

⁶ Véase Tabla 2.

que identifique las razones por las cuales tantos abogados están siendo sancionados por no cumplir con los requisitos de educación continua.⁷ Ello, a pesar de que se extendió de dos a tres años el período para cumplir con el requisito de tomar veinticuatro horas-créditos de educación continua por período.

Entre las sanciones impuestas durante el Término 2019-2020, la suspensión indefinida de abogados fue la sanción preferida por el Tribunal Supremo, tal y como sucede durante todos los términos.⁸ En total, se impusieron 119 suspensiones de distinta índole a la práctica de la abogacía y cuatro a la práctica de la notaría, también de distinta índole. Además, un abogado fue amonestado por violar el Canon 9 del Código de Ética Profesional.⁹

Las causas para sancionar a los 124 abogados y abogadas fueron variadas.¹º Un total de 106 abogados y abogadas desatendieron los requerimientos sobre el incumplimiento con los requisitos de educación continua; tres notarios desatendieron los requerimientos relacionados con la actividad notarial; y cuatro abogados y abogadas desatendieron los requerimientos relacionados con quejas disciplinarias. Además, diez abogados y abogadas fueron sancionados por violar distintos cánones del Código de Ética Profesional, siete de ellos al ejercer funciones propias de la abogacía, mientras que tres incurrieron en violación al Código de Ética Profesional y a la Ley Notarial al ejercer la función notarial. Finalmente, un abogado que cometió delito fue suspendido provisionalmente del ejercicio de la abogacía en lo que se dilucida un recurso apelativo que instó. El análisis que hacemos a continuación se concentrará en los siguientes temas: (1) honorarios de abogado; (2) descalificación de abogados; (3) respeto al tribunal, y (4) el deber de obrar con honor y dignidad.

I. HONORARIOS DE ABOGADO

A. Berkan v. Mead Johnson Nutrition Puerto Rico, Inc.

En Berkan v. Mead Johnson, las licenciadas Judith Berkan y Mary Jo Méndez (en adelante, "Berkan y Méndez" o "las abogadas") representaban al Sr. Luis Alberto Ortiz Albino (en adelante, "señor Ortiz"), quien fue separado de su empleo luego de treinta y tres años de trabajar para Mead Johnson Nutrition Puerto Rico, Inc. (en adelante, "Mead Johnson" o el "Patrono"). El Patrono expresó al señor Ortiz en la carta de despido con fecha de 10 de diciembre de 2012, que tal cese obedecía a que, por motivo de una reorganización, se había eliminado su plaza en la empresa. Ese mismo día, Mead Johnson le entregó al señor Ortiz un Borrador del acuerdo de separación y relevo general (en adelante, "Borrador del acuerdo") en el cual le informaba que era elegible para recibir un paquete de beneficios condi-

⁷ *Véase*, Guillermo Figueroa Prieto, Ética profesional, 87 REV. JUR. UPR 522, 523-24 (2018); Guillermo Figueroa Prieto, Ética y conducta profesional, 86 REV. JUR. UPR 431, 431-33 (2017); Guillermo Figueroa Prieto, *Propuesta para la reglamentación de la conducta profesional en Puerto Rico*, 81 REV. JUR. UPR 1, 39 (2012).

⁸ Véase Tabla 3.

⁹ COD. ÉTIC. PROF. 9, 4 LPRA AP. IX, § 9 (2012).

¹⁰ Véase Tabla 4.

Berkan v. Mead Johnson Nutrition Puerto Rico, Inc., 204 DPR en las págs. 188-89 (2020).

¹² Id. en la pág. 189.

cionado a que suscribiera el *Borrador del acuerdo*. ¹³ En el *Borrador del acuerdo* se le otorgaba, entre otros beneficios, una compensación por separación del empleo a cambio de que renunciara a posibles reclamaciones que pudiera tener contra Mead Johnson al amparo de leyes laborales estatales y federales. ¹⁴ A los dos días de haber recibido el *Borrador del acuerdo*, Ortiz pactó un contrato de servicios profesionales con Berkan y Méndez quienes lo representaron en las negociaciones sobre el *Borrador del acuerdo* con el patrono desde diciembre de 2012 hasta marzo de 2013. ¹⁵ Como resultado de las negociaciones, el *Borrador de acuerdo* fue modificado hasta que el 7 de marzo de 2013, el señor Ortiz y Mead Johnson firmaron un *Acuerdo de separación y relevo general* (en adelante, "*Acuerdo final*"). ¹⁶

Durante las negociaciones surgió una controversia en cuanto al pago de los honorarios a pagarse a las abogadas Berkan y Méndez. El patrono se negó a hacer un acuerdo sobre el pago de honorarios a las abogadas, postura que reiteró hasta que se firmó el *Acuerdo final*. En tal *Acuerdo final*, el señor Ortiz renunció a todas sus reclamaciones contra Mead Johnson y aceptó que no los demandaría ni presentaría reclamación alguna pues se trataba de un relevo total. El patrono también exigió que, como condición a la firma del *Acuerdo final*, las abogadas renunciaran expresamente a reclamarle honorarios a Mead Johnson. Así, el 11 de marzo de 2013, las abogadas cursaron una carta a la representación legal de Mead Johnson en la cual renunciaron expresamente a reclamarle honorarios al patrono y "expresaron que lo hacían para evitar incurrir en violaciones éticas frente a su cliente". 19

No obstante, Berkan y Méndez presentaron demanda contra Mead Johnson reclamando honorarios de abogado al amparo de la *Ley de reclamaciones laborales* (en adelante, "Ley 402").²⁰ Alegaron que tras lograr extrajudicialmente el *Acuerdo final* en beneficio del señor Ortiz, solicitaron al patrono el pago de los honorarios correspondientes a tales gestiones, no obstante, el patrono denegó tal reclamación.²¹ En su lugar, "les indicó que debían cobrar sus honorarios de la partida que se acordó pagarle al señor Ortiz en el *Acuerdo final*".²²

En la demanda, las abogadas alegaron que durante las negociaciones extrajudiciales se habían visto obligadas a renunciar a sus honorarios ante la necesidad del cliente de recibir la compensación que se había acordado para este.²³ No obstante, reiteraron que "su claudicación fue resultado de la coacción de Mead. . . . [y] que su renuncia a los honorarios carecía de validez y no surtió efecto alguno por contravenir la política pública de Puerto Rico en protección de los obreros".²⁴ En consecuencia, suplicaron al Tribunal de Primera

```
13 Id.
```

¹⁴ Id.

¹⁵ Id. en la pág. 189.

¹⁶ Id. en la pág. 190.

¹⁷ Id.

¹⁸ Id. pág. 189-90.

¹⁹ Id. en la pág. 190.

²⁰ Berkan, 204 DPR en las págs. 190-91 Véase también Ley de reclamaciones laborales, Ley Núm. 402 de 12 de mayo de 1950, 32 LPRA § 3114 (2017).

²¹ Berkan, 204 DPR en la pág. 191.

²² Id.

²³ Id.

²⁴ Id. en las págs. 191.

Instancia que ordenara a Mead Johnson pagarles "una suma razonable por concepto de honorarios de abogado", una vez declarara su renuncia nula.²⁵

Entre sus defensas, Mead Johnson alegó que no estaba obligada al pago de honorarios de abogado a tenor con la Ley Núm. 402, pues la representación legal de las abogadas se había limitado a una negociación extrajudicial, lo que no configuraba una reclamación laboral bajo la Ley Núm. 402. ²⁶ Argumentaron que "los Artículos 1, 2 y 3 de la Ley Núm. 402, , se circunscriben a la presentación de una reclamación judicial", no a una reclamación extrajudicial. ²⁷ Añadieron que cuando en el Artículo 2 de la Ley 402 menciona la transacción extrajudicial, ello está condicionado a que se haya presentado una reclamación judicial, la cual nunca se presentó en el caso del señor Ortiz. ²⁸ Mead Johnson también alegó que procedía la desestimación de la demanda porque al no haberse incluido al señor Ortiz como parte demandada, había ausencia de parte indispensable. ²⁹

El Tribunal de Primera Instancia denegó la moción de desestimación instada por el Patrono, quien recurrió mediante *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones. Dicho foro apelativo denegó expedir el *certiorari* por entender que la controversia que planteaba el litigio era de carácter novel y que su complejidad requería la presentación de prueba para ampliar los asuntos planteados.³⁰

Al regresar el caso al Tribunal de Primera Instancia, el Patrono presentó una reconvención contra Berkan y Méndez alegando que estas habían incurrido en "incumplimiento de contrato, dolo e interferencia torticera con las relaciones contractuales" entre el señor Ortiz y Mead Johnson.³¹ Expusieron que las abogadas habían inducido a su cliente a firmar el *Acuerdo final* renunciando a los honorarios de abogado, a pesar de que planeaban presentar la demanda en contra de Mead Johnson.³² Las abogadas contestaron la reconvención aduciendo que su renuncia a los honorarios de abogado había sido producto de coacción y porque la postura asumida por Mead Johnson había creado un potencial conflicto de interés entre ellas y el señor Ortiz.³³

Luego, Mead Johnson presentó una demanda contra tercero para traer al señor Ortiz al pleito. Alegaron que el señor Ortiz se había obligado a indemnizar a Mead "por todas las reclamaciones, las costas y los gastos, incluyendo honorarios de abogado, en que incurrió como resultado de cualquier representación falsa en el *Acuerdo final*".³⁴ Plantearon que, como "el señor Ortiz conocía que la renuncia a los honorarios de abogado era una condición esencial para que el patrono accediera al *Acuerdo final*",³⁵ procedía que se le

```
25 Id.
```

²⁶ *Id*.

²⁷ Id. en la pág. 192.

²⁸ Id.

²⁹ *Id.*

³⁰ Id. en la pág. 193.

³¹ Id. en la pág. 194

³² Id.

³³ Id.

³⁴ *Id* en la pág. 195.

³⁵ Id

ordenara devolver el dinero pagado por Mead Johnson como compensación "por entender que el *Acuerdo final* era nulo por dolo".³⁶ El señor Ortiz contestó la demanda contra tercero sosteniendo que carecía "de potestad para renunciar a los honorarios de las [abogadas] por lo que la renuncia no tuvo efecto legal sobre el derecho de las abogadas",³⁷ y solicitó la desestimación de la demanda contra tercero con imposición de sanciones por temeridad.³⁸

El Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia parcial* mediante la cual desestimó la demanda contra tercero instada por Mead Johnson descartando la alegación de que el señor Ortiz hubiese incurrido en dolo. En cuanto a la aplicación de la Ley 402 a la controversia, interpretó:

[Q]ue la prohibición en cuanto a los honorarios cobrados al empleado, así como la obligación de los patronos de pagar los mismos, *aplica a toda clase de "reclamación"*. El artículo 1 de la Ley Núm. 402 [...], *no se limita a los casos presentados ante los tribunales*. El mismo se refiere, en términos generales, a las situaciones en que los empleados 'se ven en la necesidad de reclamar contra sus patronos', sin distinción de reclamaciones extrajudiciales y judiciales [...]. ³⁹

En consecuencia, el Tribunal de Primera Instancia determinó que el *Acuerdo final* no prohibía demandas instadas por otras personas y que el señor Ortiz no había renunciado a los honorarios al amparo de la Ley 402.⁴⁰ Concluyó que el señor Ortiz no había violado el *Acuerdo final*; que Mead Johnson no podía obtener un remedio bajo dolo; que no procedían honorarios por temeridad, pues se trataba de una situación novel; y ordenó que continuaran los procedimientos en torno a las reclamaciones que quedaban pendientes.⁴¹

Inconforme, Mead Johnson acudió por segunda vez ante el Tribunal de Apelaciones, en esta ocasión, con una apelación contra la *Sentencia parcial*. Impugnó la determinación del Tribunal de Primera Instancia relacionada con la aplicabilidad de la Ley 402 y cuestionó la desestimación de la demanda de tercero contra el señor Ortiz.⁴² El Tribunal de Apelaciones confirmó la *Sentencia parcial* en cuanto a la desestimación de la demanda contra tercero contra el señor Ortiz.⁴³ Sin embargo, modificó la *Sentencia parcial* en cuanto al alcance de la Ley 402 para limitar su aplicabilidad a las reclamaciones judiciales y no a las reclamaciones extrajudiciales, como había interpretado el Tribunal de Primera Instancia.⁴⁴ Según el Tribunal de Apelaciones, no hubo una reclamación laboral del señor Ortiz contra Mead Johnson que se hubiese presentado ante los tribunales, mientras que

```
36 Id.
```

³⁷ Id.

³⁸ *Id.*

³⁹ *Id.* en la pág. 196.

⁴⁰ Id.

⁴¹ *Id.*

⁴² Id. en las págs. 196-97.

⁴³ Id.

⁴⁴ Id.

la Ley 402 requiere que el empleado haya presentado una reclamación laboral ante los tribunales. ⁴⁵ Por ende, la modificación de la Sentencia parcial por parte del Tribunal de Apelaciones permite que las abogadas cobren sus honorarios al señor Ortiz pues, al no ser de aplicación la Ley 402 a los hechos por no existir una reclamación laboral ante los tribunales, las abogadas no tenían el impedimento ético que emana de la Ley 402 para cobrarle honorarios directamente al señor Ortiz.

De conformidad con lo resuelto por el Tribunal de Apelaciones, Mead Johnson presentó una nueva moción de desestimación ante el Tribunal de Primera Instancia alegando que el Tribunal de Apelaciones había resuelto que la Ley 402, en la cual las abogadas basaban su demanda, no aplicaba a los hechos del caso. 46 Berkan y Méndez ripostaron exponiendo que Mead Johnson estaba solicitando un remedio basándose en un *dictum* del Tribunal de Apelaciones y que, además, ellas no habían sido parte en ese trámite apelativo. 47 El Tribunal de Primera Instancia efectuó una vista argumentativa y emitió *Resolución* en la que denegó la moción de desestimación y concluyó que el Tribunal de Apelaciones había atendido una controversia que no guardaba relación con la demanda presentada. 48

Mead Johnson recurrió por tercera vez ante el Tribunal de Apelaciones y presentó un recurso de *certiorari* señalando que el Tribunal de Primera Instancia había errado al no desestimar la demanda de Berkan y Méndez y que había incumplido con el mandato del Tribunal de Apelaciones.⁴⁹ Así las cosas, el Tribunal de Apelaciones revocó el dictamen del foro inferior. Concluyó que sus determinaciones anteriores sobre la inaplicabilidad de la Ley Núm. 402 no constituían *obiter dictum*, por lo que su adjudicación se había convertido en la ley del caso y procedió a desestimar la demanda.⁵⁰ Las abogadas Berkan y Méndez presentaron recurso de apelación ante el Tribunal Supremo, el cual fue acogido como *certiorari*.⁵¹

Con ese telón de fondo, el Tribunal Supremo, por voz del juez asociado Feliberti Cintrón, entró a considerar la política pública que condujo a la Asamblea Legislativa al aprobar la Ley 402, que prohíbe los contratos de servicios profesionales en los cuales los obreros se obliguen con su representante legal a pagarle honorarios por representarlos en alguna reclamación laboral. El Tribunal Supremo determinó que según el historial legislativo de la discusión del proyecto que culminó en la Ley 402, el legislador estimó que "lo razonable y lo justo es que el patrono demandado pague todos los honorarios del obrero cuando este obtiene sentencia a su favor". En consecuencia, se aclaró durante la discusión del proyecto que los contratos entre el obrero y su abogado relacionados con reclamaciones de salarios serían nulos y que sería obligación del patrono pagar tales honorarios. 53

```
45 Id. en la pág. 197
```

⁴⁶ Id. en la pág. 198.

⁴⁷ Id.

⁴⁸ *Id.*

⁴⁹ Id. en las págs. 198-99.

⁵⁰ *Id.* en la pág. 199.

⁵¹ Id.

⁵² *Id.* en la pág. 210.

⁵³ *Id.*

Al convertirse el proyecto de ley en la Ley 402, se estableció expresamente como política pública que permitir el cobro de honorarios de abogado al obrero que se ve en la necesidad de reclamar contra su patrono al amparo de leyes laborales estatales o federales, "equivale a permitir que se reduzca el valor de su trabajo en la cantidad que paguen a sus abogados". El Tribunal Supremo citó al profesor Demetrio Fernández Quiñones para sostener su conclusión de que "la Ley Núm. 402 prohíbe cualquier contrato o acuerdo en que un empleado se obligue directa o indirectamente a pagar honorarios en reclamaciones laborales judiciales o extrajudiciales en contra de su patrono". 55

El Tribunal Supremo señaló que el Artículo 2 de la Ley 402 provee el mecanismo procesal para atender el pago de los honorarios para el abogado que represente al obrero. Si se concede judicialmente la reclamación instada por el obrero, el juez que presida impondrá los honorarios que correspondan a su labor, y condenará al patrono a satisfacerlos. En los casos en que extrajudicialmente se pacte lo que corresponda al obrero por su reclamación, tal acuerdo incluirá la partida de honorarios de abogado, los cuales serán satisfechos por el patrono como parte del acuerdo extrajudicial. To De las partes ponerse de acuerdo en cuanto a la reclamación del obrero, mas no acordar la partida que corresponde a su abogado por tal representación, se someterá tal desacuerdo al tribunal para que este imponga los honorarios de abogado que estime razonable.

No obstante, el Tribunal Supremo señaló en su opinión que la Ley 402 no establece criterios para que los tribunales fijen los honorarios que correspondan al abogado que haya representado a un obrero y éste haya prevalecido en su reclamación laboral, judicial o extrajudicialmente.⁵⁹ Para subsanar dicho vacío, el Tribunal Supremo expresó que interpretaría la Ley 402 en conjunto con otras leyes laborales que fijan topes para establecer honorarios de abogado a base de un por ciento de la indemnización que se le otorgue al empleado.⁶⁰ Sin embargo, a pesar de que el Tribunal Supremo expresó que recurriría a la legislación laboral que establece porcientos para fijar los honorarios de abogados que representen trabajadores, al final de cuentas el Tribunal Supremo optó por adoptar el criterio que surge del artículo 1473 del Código Civil de 1930,⁶¹ que regula el contrato de arrendamiento de servicios. Bajo tal disposición, que aplica a los contratos de servicios profesionales de abogados, ante la ausencia de un pacto expreso sobre la cuantía a cobrar por servicios profesionales, se establecerá una compensación razonable bajo la doctrina

⁵⁴ *Id*. en la pág. 211.

⁵⁵ Id. en las págs. 211-12. (citando a Demetrio Fernández Quiñones, Derecho Laboral, 67 Rev. Jur. UPR 749, 761 (1998)).

⁵⁶ Id. en la pág. 212.

⁵⁷ Véase Ley de reclamaciones laborales, Ley Núm. 402 de 12 de mayo de 1950, 32 LPRA § 3115 (2017).

⁵⁸ Berkan, 204 DPR en la pág. 216.

⁵⁹ *Id.* en la pág. 214.

⁶⁰ Id. en las págs. 214-15 (El Tribunal citó la Ley sobre despido injustificado, Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, 29 LPRA § 185(k) (2017 & Supl. 2020), sobre despido injustificado, y la Ley contra el discrimen por razón de edad, raza, sexo, orientación sexual, identidad de género, origen social o nacional, condición social, afiliación política, ideas políticas o religiosas, o por ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica, agresión sexual o acecho, Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, 29 LPRA § 149 (2017), sobre discrimen en el empleo.)

⁶¹ Id. en la pág. 36; CÓD. CIV. PR art. 1473, 31 LPRA § 4111 (2018) (derogado).

de *quantum meruit*, que significa "tanto como se merece".⁶² El Tribunal Supremo devolvió el caso al Tribunal de Primera Instancia para que evaluara la prueba que presenten las abogadas sobre las gestiones profesionales que llevaron a cabo en representación del señor Ortiz en la negociación del *Acuerdo final*.⁶³ Para ello, destacó que el Tribunal de Primera Instancia debe considerar los factores que establece el Canon 24 del Código de Ética Profesional para fijar honorarios de abogados, así como los beneficios que haya derivado el señor Ortiz como resultado de los servicios profesionales de Berkan y Méndez.⁶⁴

A nuestro juicio, el Tribunal Supremo debió haber hecho referencia a su propia jurisprudencia que establece la guía que los tribunales de instancia deben utilizar al hacer determinaciones sobre honorarios. En *Belk v. Martínez*, ⁶⁵ el Tribunal Supremo expresó que al reclamar una partida de honorarios a ser fijada por el tribunal:

[El] abogado deberá presentar un desglose del tiempo invertido en el caso y especificar todas las tareas realizadas. Además, deberá justificar la tarifa solicitada con su experiencia, preparación y las tarifas tradicionalmente cobradas en ese tipo de casos. Para ello puede someter declaraciones juradas de otros abogados que, a su vez, indiquen sus tarifas. Finalmente, . . . el abogado del demandante tiene el peso de la prueba para demostrar que las horas trabajadas y su tarifa son razonables. ⁶⁶

Además de lo requerido al abogado, el Tribunal Supremo añadió en Belk Arce que:

Por su parte, al evaluar esa solicitud de honorarios, al tribunal le corresponde eliminar las horas excesivas o repetitivas, y utilizar su propia experiencia y pericia para decidir cuánto tiempo es realmente razonable. El foro de instancia deberá considerar la novedad y dificultad de las controversias y si los demandados recurrieron a una defensa hostil.⁶⁷

En el caso de Berkan y Méndez, la novedad de la controversia fue reconocida tanto por el Tribunal de Primera Instancia como por el Tribunal de Apelaciones. En cuanto a la defensa hostil que se enfrentaron las abogadas, tal hostilidad es evidente y se puede notar desde la misma negociación, durante la cual los abogados de Mead Johnson coaccionaron a las abogadas del señor Ortiz a llegar a un acuerdo, o a violar el Código de Ética Profesional. También es evidente la hostilidad durante la litigación que las abogadas tuvieron que presentar para reclamar los honorarios que Mead Johnson les negaba. En tres ocasiones, Mead Johnson acudió ante el Tribunal de Apelaciones, aunque en una de tales ocasiones las abogadas no fueron incluidas. Finalmente, las abogadas tuvieron que recurrir al Tribunal Supremo, foro donde posteriormente prevalecieron.

⁶² Id. en la pág. 37; Ignacio Rivera García, Diccionario de Términos Jurídicos 395 (3ra ed. 2000).

⁶³ Berkan, 204 DPR en la pág. 220.

⁶⁴ CÓD. ÉTIC. PROF. 24, 4 LPRA Ap. IX, § 24 (2012).

⁶⁵ Belk v. Martínez, 163 DPR 196 (2004).

⁶⁶ Id. en la pág. 204.

⁶⁷ Id.

Las jurisdicciones estadounidenses han resuelto que cuando un abogado tiene derecho a ser compensado bajo la doctrina de quantum meruit, se utiliza el método lodestar que requiere considerar cada tarea llevada a cabo en el caso por el abogado para multiplicarse por la tarifa que usualmente cobra dicho abogado, o la que usualmente cobran los abogados con similar experiencia. Este proceso matemático fue reconocido como correcto por el Tribunal Supremo en Belk Arce. 68 El resultado de la multiplicación de las horas trabajadas por la tarifa del abogado (lodestar o estrella polar) se presume que es razonable.⁶⁹ En casos de éxito excepcional, el tribunal estaría justificado para aumentar la cuantía concedida a la luz de los doce factores que generalmente se consideran para hacer tal ajuste.70 El caso federal de *Johnson v. Georgia Highway Express, Inc.*, ⁷¹ presenta los factores que se consideran para ajustar el cómputo inicial que resulta al multiplicar las horas que el abogado dedicó al caso por la tarifa por hora del abogado son: (1) el tiempo y la labor requerida; (2) la novedad y dificultad de las controversias planteadas; (3) la destreza requerida al abogado para poder ejecutar las tareas del caso competentemente; (4) la privación de otro trabajo que ha sufrido el abogado al aceptar este caso y dedicarle el tiempo requerido; (5) lo que usualmente cobran los abogados del foro por trabajos similares; (6) si la tarifa es fija o por contingencia; (7) las limitaciones que impone el cliente o las circunstancias; (8) el resultado obtenido; (9) la experiencia y reputación del abogado; (10) si el caso no era atractivo para ser aceptado por otros abogados; (11) la naturaleza y el tiempo de la relación del abogado con el cliente, y (12) resultados obtenidos en casos similares.72 De los factores señalados en Johnson, el Tribunal Supremo mencionó algunos en Belk Arce y otros surgen del Canon 24 del Código de Ética Profesional.

La mención que hizo el Tribunal Supremo en *Belk Arce*, de que se considere la defensa hostil que haya presentado el patrono, no surge del caso *Jonhson* ni del Canon 24.⁷³ No obstante, hay abundante jurisprudencia federal que reconoce la naturaleza de una defensa hostil –denominada mayormente como una *Defensa Stalingrado*– cuando se requiera hacer una determinación de honorarios.⁷⁴

En fin, estimamos que la opinión del Tribunal Supremo en el caso de Berkan y Méndez es acertada, aunque hacemos un comentario final. A nuestro juicio, el artículo 3 de la Ley 402 contiene una disposición que ha llevado al Tribunal Supremo a hacer expresiones imprecisas o incorrectas en ocasiones anteriores. Dispone el artículo 3 de la Ley 402 que:

Serán nulos y contrarios al orden público todos los contratos, convenios o acuerdos en que trabajadores o empleados se obliguen directa o indirectamente a pagar honorarios a sus abogados en casos de reclamaciones ju-

⁶⁸ Id.

⁶⁹ Pennsylvania v. Delaware. Valley Citizens' Council for Clean Air, 478 U.S. 546, 567 (1986).

⁷⁰ Johnson v. Georgia Highway Express, Inc., 488 F.2d 715, 717 (5th. Cir. 1974).

⁷¹ Id.

⁷² Id. en las págs. 717-19.

⁷³ Belk, 163 DPR en la pág. 204.

⁷⁴ Según expresado, en nuestra jurisdicción se reconoce la defensa hostil en López Vicil v. ITT Intermedia, Inc., 143 DPR 574, 581 (1997) y se menciona tal defensa en Belk Arce v. Martínez, 163 DPR 196, 204 (2004).

diciales o extrajudiciales contra sus patronos bajo la legislación laboral de Puerto Rico o bajo la legislación laboral del Congreso de Estados Unidos aplicable a Puerto Rico, o al amparo de un convenio de naturaleza individual o colectivo.⁷⁵

Fiel a la expresión literal del artículo 3 de la Ley 402, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que será nulo todo contrato mediante el cual los trabajadores se comprometan a pagar los honorarios de su representación legal.⁷⁶ Nos parece que, con tales expresiones, el Tribunal Supremo se está haciendo eco de la imprecisión que surge de la redacción del artículo 3 de la Ley 402. Al pactar honorarios de abogado con un trabajador para representarlo en una reclamación laboral, el abogado está obrando expresamente según lo prohíbe el artículo 3. Sin embargo, ese acuerdo prohibido en cuanto al cobro de honorarios no convierte en nulo la totalidad del contrato de servicios profesionales, en el cual el abogado está obligado a cumplir y a rendir el servicio según pactado, con la excepción del cobro de honorarios. Lo único que queda prohibido es la cláusula del contrato que establece el pago de honorarios.⁷⁷ Al referirse a honorarios de abogado que puedan ser contrarios a los que dispone alguna legislación, el Tribunal Supremo debe ejercer cautela y no hacer expresiones concluyendo que tales contratos son nulos por estar en contra de lo dispuesto en una ley en particular, sino que debe limitar sus expresiones a declarar inválida únicamente la cláusula del contrato de servicios profesionales que contravenga la ley, usualmente el pacto de honorarios.

En el caso de Berkan y *Méndez* el Tribunal Supremo se expresó correctamente al anular únicamente la cláusula del *Acuerdo final* mediante la cual el señor Ortiz otorgó un relevo a favor de Mead Johnson sobre el pago de honorarios. De hecho, es una práctica usual al otorgar contratos incluir una cláusula de separabilidad, como en efecto se incluyó en el *Acuerdo final*.⁷⁸ Mediante tal cláusula, se establece que de determinarse que alguna cláusula del contrato no es válida, las restantes cláusulas quedarán en pleno vigor y efecto. Como expresó el Tribunal Supremo, la cláusula de relevo en el *Acuerdo final* tenía el efecto de imponerle al empleado de manera indirecta la obligación de costear los honorarios de abogado, lo que conllevaba una reducción al valor de su trabajo. Mas no era necesario declarar que todo el *Acuerdo final* fuera nulo por ser contrario a las disposiciones de la Ley 402 y el Tribunal Supremo así actuó correctamente.

Sin embargo, un ejemplo de lo señalado como expresiones incorrectas del Tribunal Supremo es *Blanco Matos v. Colón Mulero.*⁷⁹ En *Blanco Matos*, el abogado pactó honorarios para representar a unos demandantes, entre estos, dos menores de edad. El contrato de servicios profesionales incluyó una cláusula que disponía que los demandantes, incluyen-

⁷⁵ Ley de reclamaciones laborales, Ley Núm. 402 de 12 de mayo de 1950, 32 LPRA § 3116 (2017).

⁷⁶ Véase In re Otero Calero 200 DPR 561, 577 (2018); In re Martí Rodríguez, 194 DPR 467, 475 (2016); In re Franco Rivera, 169 DPR 237, 268 (2006).

⁷⁷ McCrillis v. Aut. Navieras de P.R., 123 DPR 113, 135 (1941).

⁷⁸ Berkan v. Mead Johnson Nutrition Puerto Rico, Inc., 204 DPR en la pág. 190.

⁷⁹ Blanco Matos v. Colón Mulero, 200 DPR 398 (2018). (Expresiones similares se encuentran en *In re* Otero Calero, 200 DPR 561, 577 (2018); *In re* Martí Rodríguez, 194 DPR 467, 475 (2016); e *In re* Franco Rivera, 169 DPR 237, 268 (2006)).

do a los menores, pagarían al abogado treinta y tres por ciento de lo que se obtuviera por transacción o sentencia. El Tribunal Supremo expresó, entre otras cosas, que el pacto era contrario a lo dispuesto en la Ley Núm. 9 de 1974 que dispone que "[n]ingún abogado cobrará honorarios de naturaleza contingente en acciones de daños y perjuicios una cantidad que, en cualquier concepto, exceda del veinticinco por ciento (25%) del producto final de la sentencia, transacción o convenio si el cliente es menor de edad o incapacitado mental". El Tribunal Supremo concluyó que el contrato de servicios profesionales era nulo por ser contrario a la Ley Núm. 9 de 1974. A nuestro juicio, el contrato de servicios profesionales no era nulo, sino únicamente la cláusula sobre el pacto de honorarios concerniente a los menores. Pero en cuanto a la demandante mayor de edad, cuyo pacto estaba conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 9 de 1974, el contrato de servicios profesionales era válido. El contrato de servicios profesionales era válido.

II. DESCALIFICACIÓN DE ABOGADOS

A. Oficina para la Reglamentación de la Industria Lechera v. El Farmer, Inc.

La Oficina para la Reglamentación de la Industria Lechera (en adelante, "ORIL" o "la Agencia") –una agencia administrativa adscrita al Departamento de Agricultura– presentó dos querellas contra El Farmer, Inc., (en adelante, "el Peticionario") con el propósito de revocarle su licencia de ganadero. 83 El peticionario solicitó vista administrativa y se nombró un Oficial Examinador, quien citó a las partes para dilucidar y adjudicar la procedencia de la revocación de la licencia de ganadero.⁸⁴ La agencia presentó una moción solicitando la descalificación del Lcdo. Edmundo Rosaly Rodríguez ("licenciado Rosaly"), uno de los dos abogados que ostentaban la representación legal del Peticionario, alegando que existía apariencia de conflicto de intereses, conflicto de intereses real y, posiblemente, violación al artículo 4.6 de la Ley de Ética Gubernamental relacionada con las restricciones aplicables a los ex servidores públicos.⁸⁵ En específico, la ORIL argumentó que el licenciado Rosaly había fungido como Administrador de la ORIL y que, durante su incumbencia, había participado en los procesos de enmiendas al Reglamento de la agencia que ahora impugnaba como representante legal del peticionario. 86 Además, alegó que mientras el licenciado Rosaly fungió como Administrador de la ORIL, había intervenido en otra querella sobre revocación de la licencia de ganadero del peticionario, lo que a su juicio configuraba un conflicto de interés.⁸⁷ Finalmente, la ORIL argumentó que al impugnar el Reglamento de la agencia, así como al haber intervenido en una querella contra El Farmer mientras labo-

⁸⁰ Ejercicio de la abogacía y del Notariado, Ley Núm. 9 de 8 de agosto de 1974, 4 LPRA § 742 (2018).

⁸¹ Blanco Matos, 200 DPR en la pág. 411.

⁸² Véase McCrillis, 123 DPR en la pág. 135.

⁸³ ORIL v. El Farmer, Inc., 204 DPR en la pág. 234.

⁸⁴ Id.

⁸⁵ Id. Véase también Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011, Ley Núm. 1-2012, 3 LPRA § 1857e (2019).

⁸⁶ ORIL, 204 DPR en la pág. 235.

⁸⁷ Id.

98 Id.

raba para la ORIL, el licenciado Rosaly estaba incurriendo en la apariencia de conducta profesional impropia.⁸⁸

En cuanto a las alegadas violaciones a la *Ley de Ética Gubernamental*, ORIL planteó que el artículo 4.6 de la *Ley de Ética Gubernamental* prohíbe que un ex servidor público represente ante una agencia a una parte en un asunto en el que intervino mientras trabajó para esa agencia. ⁸⁹ Añadió que tal artículo también prohíbe que un ex servidor público represente a una parte en algún asunto ante la agencia en la que trabajó hasta que no hayan transcurrido dos años de haber terminado su empleo gubernamental. ⁹⁰

Mientras se dilucidaba la querella contra el Peticionario, estaba pendiente ante el Tribunal de Primera Instancia una demanda de *injunction* y sentencia declaratoria presentada por el Peticionario, representado por el licenciado Rosaly, en la cual impugnaba el Reglamento de la ORIL.⁹¹ En dicho caso, la ORIL también planteó la descalificación del licenciado Rosaly, aunque luego de varios incidentes procesales, retiró esa moción de descalificación.⁹²

El licenciado Rosaly se opuso a la moción de descalificación presentada ante la ORIL. Se basó en que el caso anterior contra el Peticionario para revocarle la licencia de ganadero era previo, distinto e independiente al caso de ahora y que, además, era un asunto que había advenido final y firme. Sobre la participación del licenciado Rosaly en la elaboración de las enmiendas al Reglamento de la ORIL, expresó que tal intervención y posterior representación legal del peticionario no está prohibida por disposición legal alguna y que las enmiendas al Reglamento se habían aprobado luego de él haber renunciado a la agencia. Además, alegó que al asumir la representación legal del peticionario ante la ORIL, el término de dos años de enfriamiento dispuesto en el artículo 4.6 (b) de la *Ley de Ética Gubernamental* había expirado. Finalmente, el peticionario expuso que descalificar a su abogado violentaba su derecho a seleccionar al representante legal de su preferencia y que éste contaba con el peritaje necesario para comparecer ante ORIL representándolo.

El Oficial Examinador determinó que los argumentos de impedimento bajo la *Ley de Ética Gubernamental* eran improcedentes. En primer lugar, señaló que el término de dos años de enfriamiento que establece la *Ley de Ética Gubernamental* había expirado.⁹⁷ Por otro lado, señaló que el licenciado Rosaly no había participado en las querellas en las cuales ahora intervenía en representación del peticionario.⁹⁸ No obstante, el Oficial Exami-

```
88 Id.
89 3 LPRA § 1857e.
90 Id.
91 ORIL, 204 DPR en la pág. 235 (en la nota al calce número 3).
92 Id.
93 Id.
94 Id.
95 Id. en la pág. 236 (No hubo controversia en que el licenciado Rosaly había terminado sus funciones en la ORIL el 15 de agosto de 2016 y que había asumido la representación del peticionario el 27 de agosto de 2018.).
96 Id.
97 Id.
```

nador mencionó que el licenciado Rosaly, mientras había sido administrador de la ORIL, había intervenido en una Querella contra quien ahora era su representado.⁹⁹

A pesar de las determinaciones del Oficial Examinador respecto a la inexistencia de actuaciones contrarias a la *Ley de Ética Gubernamental* de parte del licenciado Rosaly, el Oficial Examinador lo descalificó de todas formas bajo el fundamento de que había que "evitar un posible conflicto de interés". ¹⁰⁰ La frase utilizada por el Oficial Examinador al descalificar denota que usó el criterio de apariencia de conducta profesional impropia que emana del Canon 38 del Código de Ética Profesional, ¹⁰¹ y que había sido invocado al solicitar la descalificación.

El proceder del Oficial Examinador en este caso no debe sorprender pues tal actuación es reflejo de lo que denotan muchas decisiones del Tribunal Supremo que recurren con frecuencia al concepto de apariencia de conducta profesional impropia como criterio para decretar descalificaciones de abogados. El uso del concepto de apariencia de conducta profesional impropia como criterio para imponer disciplina ha sido objeto de severas críticas. ¹⁰² En este caso, su uso condujo a que el Oficial Examinador emitiera una decisión incongruente pues, por un lado, resolvió que el licenciado Rosaly no había incurrido en violación de la *Ley de Ética Gubernamental*, mas, por otro lado, lo descalificó por haber incurrido en conducta aparentemente impropia.

Inconforme, el Peticionario presentó *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones. ORIL se opuso y solicitó la desestimación del recurso por falta de jurisdicción, alegando que la norma de *Job Connection Center v. Sups. Econo*, ¹⁰³ que permite la revisión interlocutoria de una descalificación de abogado como una excepción, no aplicaba en este caso por tratarse de una descalificación de abogado ante una agencia administrativa y no ante el tribunal. ¹⁰⁴ Añadió, que la *Ley de Procedimientos Administrativos Uniforme del Gobierno de Puerto Rico* (en adelante, "LPAU") no permite tales revisiones interlocutorias. ¹⁰⁵

El Tribunal de Apelaciones expidió el recurso y emitió una Sentencia confirmando la Resolución de la ORIL que había decretado la descalificación del licenciado Rosaly. 106 En cuanto al planteamiento de falta de jurisdicción, resolvió que tenía jurisdicción para atender un asunto interlocutorio al amparo del artículo 4.3 de la LPAU. 107 Mas, sobre los mé-

⁹⁹ Id.

¹⁰⁰ Id. pág. 235.

¹⁰¹ COD. ÉTIC. PROF. 38, 4 LPRA AP. IX, § 38 (2012).

¹⁰² Véase Guillermo Figueroa Prieto, Ética y Conducta Profesional, 86 Rev. Jur. UPR 431, 440-42 (2017); Félix R. Figueroa Cabán, Un grito en la noche: algunas dificultades del Canon 38 al aplicarse ex propio vigore, 85 Rev. Jur. UPR 311 (2016); Maite D. Oronoz Rodríguez, El Canon 38 y la apariencia de conducta profesional impropia: Más allá del bien y el mal, 84 Rev. Jur. UPR 893 (2015); Sigfrido Figueroa Steidel, Ética del Abogado y Responsabilidad Disciplinaria 58-59 (2016); Guillermo Figueroa Prieto, Conducta Profesional, 79 Rev. Jur. UPR 713, 746-47 (2010); Guillermo Figueroa Prieto, Conducta Profesional, 77 Rev. Jur. UPR 833, 845 (2008).

¹⁰³ Job Connection Center v. Sups. Econo, 185 DPR 585, 602 (2012).

¹⁰⁴ ORIL, 204 DPR en la pág. 237.

¹⁰⁵ Id. Véase también Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA § 9672 (2019).

¹⁰⁶ ORIL, 204 DPR en la pág. 237.

^{107 3} LPRA § 9673.

ritos del recurso, sostuvo a la agencia en cuanto a la descalificación del licenciado Rosaly. Resolvió que el Peticionario no había demostrado un craso abuso de discreción, prejuicio o parcialidad por parte de la ORIL al decretar la descalificación del licenciado Rosaly. Sin mayor análisis, añadió que el Peticionario no se vería afectado con la descalificación del licenciado Rosaly pues contaba con otra representación legal que había participado en todos los procesos del caso. El Peticionario acudió ante el Tribunal Supremo reclamando que el Tribunal de Apelaciones no había expuesto fundamentos legales para su dictamen. 109

El Tribunal Supremo, por voz del juez asociado Kolthoff Caraballo, consideró en primer lugar si los tribunales tienen jurisdicción para revisar una orden interlocutoria emitida por un foro administrativo mediante la cual se ha descalificado a un abogado. En cuanto a las revisiones de órdenes o resoluciones interlocutorias procedentes de una agencia, el Tribunal Supremo señaló que aunque el artículo 4.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme prohíbe la revisión de tales órdenes y resoluciones interlocutorias, por vía de excepción y bajo la norma expuesta en Job Connection, la descalificación de un abogado decretada por una agencia administrativa mediante una resolución interlocutoria es revisable.10 Mas, a diferencia de cuando la descalificación la ordena un tribunal, en cuyo caso la revisión interlocutoria se viabiliza bajo la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 111 cuando la descalificación la ordena una agencia administrativa, su revisión interlocutoria se viabiliza a tenor con el artículo 4.3 de la LPAU.¹¹² Señaló el Tribunal Supremo que el fundamento para establecer la norma de excepción expuesta en Job Connection para las revisiones interlocutorias en casos de descalificación de abogados ante los tribunales es también aplicable a los casos de descalificaciones administrativas.¹¹³ En ambas situaciones, la parte que sufre la descalificación de su representante legal se quedaría sin un remedio efectivo de no permitirse que de inmediato pueda revisarse la orden de descalificación. En ambas situaciones, esperar hasta que recaiga una determinación final no sería un remedio adecuado para los afectados.

Ya resuelto el asunto jurisdiccional, el Tribunal Supremo entró a considerar los méritos de la descalificación del licenciado Rosaly. Al Tribunal Supremo se le hizo fácil revocar en los méritos al Tribunal de Apelaciones ya que, al confirmar a ORIL en su determinación de descalificar al licenciado Rosaly, el Tribunal de Apelaciones no había hecho un análisis de los criterios que el Tribunal Supremo ha establecido para considerar solicitudes para descalificar a un abogado. Señaló el Tribunal Supremo que el Tribunal de Apelaciones tampoco había establecido fundamento alguno que justificara la descalificación, no había hecho mención de cuál disposición ética había violado el licenciado Rosaly, como tampoco había señalado algún acto disruptivo del licenciado Rosaly que conllevara la descalificación. 114 Según el Tribunal Supremo, el Tribunal de Apelaciones simplemente concluyó que

¹⁰⁸ ORIL, 204 DPR en la pág. 237.

¹⁰⁹ Id. en la pág. 238.

¹¹⁰ Id. en la pág. 246.

¹¹¹ R.P. CIV. 52.1, 32 LPRA Ap. V (2010).

¹¹² ORIL, 204 DPR la pág. 246.

¹¹³ Id. en las pág. 247.

¹¹⁴ Id.

como el Peticionario contaba con otra representación legal, además de la del licenciado Rosaly, no se violarían sus derechos por el hecho de que uno de sus abogados quedara descalificado.¹¹⁵

A nuestro juicio, el análisis del Tribunal Supremo debió haber concluido en ese momento al revocar al Tribunal de Apelaciones. La razón por esto es por haber abusado de su discreción y por haber confirmado a la agencia sin que hubiera hecho determinación sobre alguna actuación del licenciado Rosaly que constituyera conflicto de interés. El caso, al devolverse a la agencia, continuaría su curso normal con la presencia del licenciado Rosaly como uno de los dos abogados del peticionario.

Sin embargo, el Tribunal Supremo pasó a considerar la actuación del Oficial Examinador al descalificar al licenciado Rosaly. Según el Oficial Examinador, la descalificación del licenciado Rosaly procedía para evitar un conflicto de intereses por representación sucesiva adversa, razonamiento que el Tribunal Supremo descarta. ¹¹⁶ El error de la ORIL era obvio porque aunque el licenciado Rosaly hubiera intervenido, como Administrador de la ORIL, en una querella anterior sobre revocación de la licencia de ganadero del Peticionario, que no tiene relación alguna con la nueva querella, no se configuraba un conflicto, real ni aparente.

En una nota al calce, el Tribunal Supremo desaprobó que se hubiera utilizado como criterio para descalificar el concepto de apariencia de conducta profesional impropia. ¹¹⁷ Para ello, sostuvo que no cabía hablar de una apariencia de conducta profesional impropia cuando no existía duda alguna sobre la existencia de un conflicto de interés. Como expresamos, el Oficial Examinador había resuelto que, aunque el licenciado Rosaly no había incurrido en violación a la *Ley de Ética Gubernamental*, aún así procedía su descalificación para evitar la apariencia de conducta profesional impropia.

Nos parece que este era un caso apropiado para que el Tribunal Supremo, en vez de atender livianamente el asunto en una nota al calce de la opinión, le prestara mayor atención al uso impropio del concepto de apariencia de conducta profesional impropia que permite que adjudicadores lleguen a resultados como el que se presentó en el caso bajo análisis. Para tal análisis, el Tribunal Supremo tenía a su disposición los señalamientos críticos que se han formulado contra tal concepto que se citan en este escrito.¹¹⁸

Finalmente, el Tribunal Supremo no discutió el argumento – como tampoco lo había hecho el Tribunal de Apelaciones ni el Oficial Examinador – que había levantado la ORIL en cuanto a que era conflictivo que el licenciado Rosaly hubiese participado en la preparación de las enmiendas al Reglamento de la agencia y que ahora lo estuviera impugnando mientras representaba al Peticionario. Aunque ese argumento se quedó sin atender en el caso bajo análisis, y podría dejar dudas en el lector sobre la corrección de tal proceder, el Tribunal Supremo ya había atendido esa situación en *In re Guzmán Géigel*. ¹¹⁹ En *Guzmán Géigel*, el Tribunal Supremo determinó que un ex-funcionario de una agencia puede

¹¹⁵ Id.

¹¹⁶ Id. en las págs.

¹¹⁷ Id. en la pág. 248 (nota al calce 43).

¹¹⁸ Véase nota al calce 102.

¹¹⁹ In re Guzmán Géigel, 113 DPR 122 (1982).

presentarse ante la agencia, para la cual trabajó, representando a un cliente particular en un asunto diferente alusivo a una norma de la agencia aun cuando el ex funcionario hubiera participado en la promulgación de tal norma.¹²⁰ Ello significa que esa comparecencia impugnando el Reglamento de la agencia no configura una violación al artículo 4.6(a) de la *Ley de Ética Gubernamental* que prohíbe que un ex servidor público participe en los asuntos en los cuales intervino mientras trabajó para la agencia.¹²¹ El Tribunal Supremo debió haber atendido tal reclamación y para ello, debió haber citado a *In re Guzmán Géigel*, al menos para demostrar que conoce sus precedentes, y para ratificar la norma que había establecido en tal caso.

III. RESPETO AL TRIBUNAL

- A. In re Díaz Olivo¹²²
 - i. In re Díaz Olivo I

En el caso *Ricardo J. Torres Cintrón v. N.Y. Pizza & Foods Corporation* (en adelante, "*el caso*"), que estaba ante la consideración del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, el Hon. Raphael Rojas Fernández (en adelante, "el juez Rojas" o "el Juez") emitió una Resolución mediante la cual refirió al Tribunal Supremo la conducta del Lcdo. Carlos E. Díaz Olivo (en adelante, "licenciado Díaz Olivo") mientras fungía como abogado de la parte demandada en *el caso*. ¹²³ Planteó el Juez Rojas en su Resolución que el licenciado Díaz Olivo había hecho imputaciones ofensivas contra los tres jueces que habían intervenido en *el caso* y contra los demás funcionarios que componen la Región Judicial de Bayamón. ¹²⁴ El Tribunal Supremo acogió el referido del juez Rojas como una queja y a tenor con el procedimiento disciplinario que dispone la Regla 14 del Reglamento del Tribunal Supremo, notificó la Resolución del Juez al licenciado Díaz Olivo y le solicitó que presentara contestación dentro del término de diez (10) días. ¹²⁵

El licenciado Díaz Olivo presentó su contestación a la queja por derecho propio. Expresó que el referido del juez Rojas no se había hecho como consecuencia de las expresiones en sus escritos judiciales, sino como represalia por las denuncias que había hecho ante la Oficina del Contralor y otras agencias gubernamentales sobre irregularidades en el Tribunal de Primera Instancia en la Sala de Bayamón.¹²⁶ Tales irregularidades se referían

¹²⁰ Id. en la pág. 127.

Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011, Ley Núm. 1-2012, 3 LPRA § 1857e (2019).

¹²² El análisis de In re Díaz Olivo incluye tres decisiones las cuales serán debidamente identificadas a lo largo de nuestro análisis.

¹²³ In re Díaz Olivo I, 203 DPR 517 (2019).

¹²⁴ Id. en la pág. 518 (Los jueces que intervinieron en el caso fueron la Hon. Sarah Y. Rosado Morales, quien presidía los procedimientos del caso; el Hon. Raphael Rojas Fernández, Juez Administrador de lo Civil en el Centro Judicial de Bayamón; y el Hon. Juez Rafael D'Anglada Rafucci, Juez Administrador de la Región Judicial de Bayamón).

 ¹²⁵ Díaz Olivo I, 203 DPR en las pág. 518-19. Véase también REG. DEL TSPR, 4 LPRA Ap. XXI-B, R. 14(c) (2012).
 126 Id. en la pág. 519.

a errores cometidos al notificar resoluciones y órdenes judiciales, demoras en producir la regrabación de vistas durante la emergencia que ocasionó el huracán María, y alegaciones de intervención indebida de jueces en el proceso judicial donde representaba a la parte demandada.¹²⁷

El Tribunal Supremo emitió una Resolución en la cual expresó que los errores señalados por el licenciado Díaz Olivo habían sido corregidos y que se le había explicado al licenciado Díaz Olivo las razones por las que se habían cometido tales errores.¹²⁸ El Tribunal Supremo fue cuidadoso al expresar en su Resolución que el referido del juez Rojas se había limitado a las expresiones del licenciado Díaz Olivo en los escritos ante el tribunal, para distinguirlo de expresiones públicas que el licenciado Díaz Olivo había hecho fuera del tribunal.

En cuanto a las expresiones del licenciado Díaz Olivo ante el Tribunal de Primera Instancia, el Tribunal Supremo señaló que del referido del juez Rojas se desprendía que el licenciado Díaz Olivo había utilizado lenguaje destemplado y mordaz que mancillaba la dignidad de varios jueces y funcionarios que laboran en el Centro Judicial de Bayamón. Como ejemplos de lo que el Tribunal Supremo consideraba lenguaje destemplado y mordaz, se destacó en la Resolución que el licenciado Díaz Olivo había caracterizado el juicio en que participó como "una farsa" y "una mueca burda a los nobles y altruistas preceptos sobre los cuales los padres fundadores edificaron nuestro sistema constitucional". 129 Además, el Tribunal Supremo señaló que el licenciado Díaz Olivo había sostenido que "la descomposición del significado de las palabras para la articulación de nuevas acepciones al castellano que se escenifica en . . . esta Sala de Bayamón del Tribunal de Primera Instancia, se inserta y acomoda en el sin sentido que asfixia a[1] país en el manejo de sus asuntos públicos", 130 y que "el sistema judicial' quiso comunicarle que la Jueza Rosado Morales nos mintió o que nos engañó o que nos indujo a error o que nos burló en la confianza institucional que necesariamente había que prestarle a sus palabras como funcionaria del Estado". 131 Añadió que la jueza Rosado Morales "en vez de actuar con la diligencia y estar a la altura que las circunstancias exigían, obvió su deber de funcionario público . . . y prefirió callar cuando venía obligada a revelar la crisis que con su imprudencia había ocasionado, para de esta manera permanecer en el pleito que tanto le interesaba". 132

Al referirse a un error administrativo que había ocasionado la jueza Rosado Morales, en la que se notificó una Resolución incorrecta, el licenciado Díaz Olivo catalogó dicho error como "una mutilación crasa e impermisible de la función judicial", ¹³³ y sostuvo que "los funcionarios judiciales crearon un caos e indujeron a error . . . convirtiendo en mueca dolorosa y desafortunada tan vital función pública". ¹³⁴ Al juez Rojas Fernández, el licencia-

¹²⁷ *Id.* (nota al calce 2).

¹²⁸ Id

¹²⁹ Id. en la pág. 521 (citando a Solicitud de inhibición, en las págs. 9-10).

¹³⁰ Id. (citando a Urgente moción en honor a la verdad y solicitud de ejercicio de prudencia, en la pág. 19).

¹³¹ Id.

¹³² Id. en las págs. 521-22 (citando a Moción informativa para la preservación del récord histórico, en la pág. 23).

¹³³ Id. en la pág. 522 (citando a Moción informativa para la preservación del récord histórico, en la pág. 8).

¹³⁴ Id.

do Díaz Olivo le atribuyó un "arrojo entusiasta a transgredir la naturaleza y esencia misma de un pleito interdictal sumario de ámbito limitado". En cuanto a una denegatoria de una moción de traslado que presentó, el licenciado Díaz Olivo sugirió que ello se podría deber "a otro de los múltiples errores, fallas graves e irregularidades que parecen caracterizar la operación del Tribunal de Bayamón". 136

El Tribunal Supremo destacó que las anteriores instancias de lenguaje destemplado y mordaz que mancillaba la dignidad de varios jueces y funcionarios que laboran en el Centro Judicial de Bayamón surgían de lo expuesto por el juez Rojas en su Resolución con el referido. Añadió el Tribunal Supremo "que estas [expresiones] son solo algunas de las múltiples expresiones innecesarias, irrespetuosas y ofensivas que identificamos al examinar los autos de este caso". 137

El Tribunal Supremo hizo referencia a que el Canon 9 del Código de Ética Profesional exige que la conducta de los abogados ante los tribunales se caracterice por el mayor respeto. Además, citó su propia jurisprudencia para señalar que las determinaciones judiciales adversas no justifican que el abogado haga uso de lenguaje impropio e hiriente y que lo correspondiente es acudir ante un tribunal de mayor jerarquía. También señaló que la crítica constructiva a la labor judicial es bienvenida y necesaria, mas tiene que hacerse de forma correcta y respetuosa. Finalmente, el Tribunal Supremo amonestó al licenciado Díaz Olivo y enfatizó que tal sanción obedecía únicamente a las expresiones que realizó en sus comparecencias escritas ante el Tribunal de Primera Instancia.

La jueza presidenta Oronoz Rodríguez expresó conformidad con la Resolución del Tribunal Supremo y, citando al ex juez presidente Trías Monge, señaló que "[l]a crítica ponderada, razonada, juiciosa, sea acertada o no . . . es indispensable para el buen funcionamiento de la justicia", pero que no lo es "la crítica destemplada, irreflexiva, estridente . . . que es criatura de la pasión, el abanderamiento, el afán incontenible de que se cumpla nuestra voluntad a toda costa". Al responder a expresiones de la jueza asociada Pabón Charneco y del juez asociado Estrella Martínez disintiendo, la Jueza Presidenta expresó que "la incidencia de errores durante un pleito no justifica que un abogado emplee lenguaje ofensivo e irrespetuoso en sus comparecencias orales o escritas ante un tribunal". En su

¹³⁵ *Id.* (*citando a* Moción de inhibición, en la pág. 31).

¹³⁶ *Id.* (*citando a* Moción de inhibición, en la pág. 32).

¹³⁷ Id.

¹³⁸ Id. en la pág. 519. Véase también COD. ÉTIC. PROF. 9, 4 LPRA Ap. IX, § 9 (2012).

¹³⁹ Díaz Olivo I, 203 DPR 517, 519-20 (2019) (citando a In re Pagán, 116 DPR 107, 111 (1985); In re Crespo Enríquez, 147 DPR 656, 662-63 (1999)).

¹⁴⁰ Id. en la pág. 522 (citando a In re Markus, 158 DPR 881, 884 (2003)).

¹⁴¹ *Id.* en la pág. 524 (Oronoz Rodríguez, opinión de conformidad) (*citando a* José Trías Monge, El estado de la Judicatura, Novena Sesión Plenaria de La Conferencia Judicial de Puerto Rico, Tribunal Supremo de Puerto Rico (9 y 10 de diciembre de 1982).

¹⁴² *Id.* en la pág. 525 (Oronoz Rodríguez, opinión de conformidad) (*citando a* José Trías Monge, El estado de la Judicatura, Novena Sesión Plenaria de La Conferencia Judicial de Puerto Rico, Tribunal Supremo de Puerto Rico (9 y 10 de diciembre de 1982)).

¹⁴³ Id. en la pág. 524.

opinión, no hay que escoger entre reconocer que se cometieron errores en el proceso ante el tribunal y hacer cumplir el Canon 9 pues asumir responsabilidad por errores humanos, administrativos y hasta en la adjudicación sustantiva de una controversia es compatible con el deber de velar porque los abogados cumplan con el Código de Ética Profesional.¹⁴⁴

La jueza asociada Pabón Charneco disintió destacando que "[s]i bien los abogados tienen la obligación de dirigirse respetuosamente a los tribunales, los tribunales también tienen la obligación de cumplir cabalmente con sus deberes para que, a través de procesos razonables, se logre efectivamente la búsqueda de la verdad y la justicia". 145

El juez asociado Estrella Martínez también emitió una expresión disidente, a la cual se unió la jueza asociada Pabón Charneco. En cuanto al ámbito disciplinario, entendió que el asunto debió culminar en el archivo de la queja, sin más. ¹⁴⁶ No obstante, opinó que la información que surgía del referido del juez Rojas y de la contestación del licenciado Díaz Olivo podría servir para mejorar el sistema judicial. El fundamento del juez asociado Estrella Martínez para disentir de la amonestación hacia el licenciado Díaz Olivo fue que en su opinión, "el lenguaje utilizado por el abogado en sus escritos judiciales podrá ser uno apasionado, adversativo y fiscalizador, pero no violatorio de los Cánones de Ética Profesional". ¹⁴⁷ Además, el juez asociado Estrella Martínez objetó que se emitiera "una Resolución con sanciones disciplinarias concretas y con una extensión que se asemeja más a una opinión *per curiam* publicada". ¹⁴⁸

ii. In re Díaz Olivo II

Tras ser notificado de la Resolución que comentamos, el licenciado Díaz Olivo presentó por derecho propio una *Urgente solicitud de remedios en auxilio de jurisdicción en mitigación de daños* que el Tribunal Supremo evaluó como si se tratara de una moción de reconsideración y la declaró no ha lugar. El licenciado Díaz Olivo también presentó por derecho propio una *Urgente moción informativa suplementando auxilio de jurisdicción y remedio preventivo ante ya continuos daños e irregularidades denunciadas*. A esta moción, el Tribunal Supremo resolvió que no tenía nada que proveer. Al emitir su Resolución denegando ambas mociones presentadas por el licenciado Díaz Olivo, el Tribunal Supremo hizo expresión sobre dos asuntos.

En primer lugar, respondiendo al argumento del licenciado Díaz Olivo de que la publicación de la Resolución en la cual se le amonestaba era un proceder inusitado.¹⁵¹ El

¹⁴⁴ Id

¹⁴⁵ Id. en la pág. 525 (Pabón Charneco, opinión disidente).

¹⁴⁶ Id. en la pág. 526 (Estrella Martínez, opinión disidente).

¹⁴⁷ Id. en la pág. 526 (Estrella Martínez, opinión disidente).

¹⁴⁸ Id. (Este señalamiento es extraño pues en In re Vélez Colón, 198 DPR 575 (2017), se recurrió igualmente a una Resolución, mucho más extensa que la Resolución que comentamos, no para amonestar, sino para censurar enérgicamente, sanción más grave que una amonestación. Estas inconsistencias son las que pueden llevar a pensar si las determinaciones del Tribunal Supremo en asuntos de disciplina responden a los hechos y al derecho, o a premisas inarticuladas).

¹⁴⁹ In re Díaz Olivo II, 203 DPR 567, 568 (2019).

¹⁵⁰ Id.

¹⁵¹ Id.

Tribunal Supremo expresó que no hay impedimento para que se publique una Resolución, cuando una mayoría del Tribunal Supremo así lo determine. ¹⁵² Además, señaló el Tribunal Supremo que la norma es que se publica una Opinión, Sentencia o Resolución cuando un juez o una jueza emite un voto particular, o cuando el Pleno ordena que se publiquen. ¹⁵³

En segundo lugar, el licenciado Díaz Olivo había alegado en sus dos mociones urgentes que fueron denegadas que se había violado el debido proceso de ley al haberse tramitado el referido del juez Rojas. En contestación a ese planteamiento, el Tribunal Supremo expresó en su Resolución que al licenciado Díaz Olivo se le había dado la oportunidad de contestar el referido del juez Rojas de conformidad con lo que dispone la Regla 14(c) del Reglamento del Tribunal Supremo para el trámite de quejas disciplinarias. ¹⁵⁴ Además, el Tribunal Supremo expresó que la Regla 14(e) del Reglamento del Tribunal Supremo dispone que se puede imponer la sanción que corresponda, sin trámites ulteriores, cuando de la propia contestación del abogado surjan hechos que justifiquen la sanción. ¹⁵⁵ El Tribunal Supremo reiteró que, al examinar los autos del caso, se podía constatar que el licenciado Díaz Olivo había utilizado un lenguaje irrespetuoso en sus comparecencias escritas ante el Tribunal de Primera Instancia, por lo que "no había necesidad de agotar el trámite disciplinario ordinario". ¹⁵⁶

La juez asociada Rodríguez Rodríguez expresó conformidad con la denegatoria de las dos mociones presentadas por el licenciado Díaz Olivo e hizo unas expresiones adicionales. Primero, se refirió a la alegación del licenciado Díaz Olivo de que la publicación de la Resolución suponía un proceder inusitado del Tribunal Supremo. La juez Rodríguez Rodríguez rechazó tal imputación y, citando a *In re Casiano Ruiz*, ¹⁵⁷ donde se siguió un trámite similar al seguido en este caso, añadió que la Regla 14(o) del Reglamento del Tribunal Supremo contempla la notificación a terceros cuando se imponga una sanción a un abogado. ¹⁵⁸ En cuanto a las alegaciones del licenciado Díaz Olivo referentes a violación al debido proceso de ley, la juez Rodríguez Rodríguez expresó que el licenciado Díaz Olivo había tenido oportunidad de contestar la queja y que había aceptado los hechos que surgían del referido del juez Rojas. ¹⁵⁹ Manifestó la juez asociada Rodríguez Rodríguez que la alegación del licenciado Díaz Olivo de que sus expresiones no constituían falta de respeto al tribunal no reconoció que los abogados tienen un rol dual; como abogados de las partes y como funcionarios del tribunal. Añadió, que las reglas sobre ética profesional obligan a los abogados a cumplir con un estándar más elevado, con lo que el licenciado Díaz Olivo no había cumplido. ¹⁶⁰ Por

¹⁵² *Id.*

¹⁵³ ld.

¹⁵⁴ Id. Véase también REG. DEL TSPR, 4 LPRA Ap. XXI-B, R. 14 (c) (2012).

¹⁵⁵ Díaz Olivo II, 203 DPR en la pág. 568. Véase también REG. DEL TSPR, 4 LPRA Ap. XXI-B, R. 14 (e)(2012).

¹⁵⁶ Díaz Olivo II, 203 DPR en la pág. 568.

¹⁵⁷ In re Casiano Ruiz, 199 DPR 343 (2017).

¹⁵⁸ Díaz Olivo II, 203 DPR en la pág. 569 (Rodríguez Rodríguez, opinión conformidad). Véase también Reg. Del TSPR, 4 LPRA Ap. XXI-B, R. 14 (0) (2012).

¹⁵⁹ Díaz Olivo II, 203 DPR en la pág. 569 (Rodríguez Rodríguez, opinión conformidad).

¹⁶⁰ *Id.* en las págs. 569-70 (Rodríguez Rodríguez, opinión conformidad).

último, el juez asociado Estrella Martínez disintió y expresó que atendería la solicitud y reconsideraría, a lo que se unió la jueza asociada Pabón Charneco. 161

iii. In re Díaz Olivo III

El licenciado Díaz Olivo presentó una segunda moción de reconsideración, esta vez representado por un abogado. Esta segunda moción de reconsideración fue igualmente denegada, nuevamente mediante otra Resolución publicada. La segunda moción de reconsideración presentada por el licenciado Díaz Olivo se basó en dos argumentos. Primero, cuestionó el proceso disciplinario como uno "recortado, distanciado de las normas ordinarias y sin las debidas garantías del debido proceso de ley". Segundo, planteó que las expresiones objeto del referido no justificaban una amonestación.

En cuanto al primer argumento, el Tribunal Supremo hizo una descripción detallada del procedimiento disciplinario ordinario que establece la Regla 14 del Reglamento del Tribunal Supremo para luego añadir innecesariamente, que "en el ejercicio de [sus] facultades disciplinarias este Tribunal está 'liberado de toda rutina procesal sin más limitación que la garantía de un debido proceso". 165 Esta expresión del Tribunal Supremo, indicando estar liberado de toda rutina procesal después que haya una garantía del debido proceso de ley, era totalmente innecesaria y extraña sobremanera en nuestros tiempos, especialmente cuando tal expresión fue precedida de una exposición detallada del proceso disciplinario que dispone el Reglamento del Tribunal Supremo y que fue el procedimiento seguido por el Tribunal Supremo en este caso. A nuestro juicio, precisamente una exigencia del debido proceso de ley es que, si existe un procedimiento debidamente aprobado y divulgado, se siga tal proceso disciplinario conforme ha sido aprobado. Descartar un procedimiento que se forma parte de su propio Reglamento, simplemente exponiendo que sus facultades disciplinarias le permiten obviar tal procedimiento, puede conducir al capricho, al autoritarismo y a la falta de legitimidad del proceso mismo. De ser válido tal proceder, ¿de qué vale tener un procedimiento disciplinario si el mismo puede quedar descartado de un plumazo cuando el Tribunal Supremo así lo disponga, sin criterio alguno que no sea simplemente invocar su autoridad disciplinaria?

Además de que consideramos que tal expresión era totalmente innecesaria, pues el Tribunal Supremo había seguido el procedimiento disciplinario que establece la Regla 14 de su Reglamento, los fundamentos a los que recurrió el Tribunal Supremo no eran aplicables al caso. En la nota al calce número once (11) de la Resolución en Díaz Olivo III, el Tribunal Supremo indicó que el fundamento para expresar que al ejercer su facultad disci-

¹⁶¹ Id. en la pág. 570 (Estrella Martínez, opinión disidente).

¹⁶² In re Díaz Olivo III, 204 DPR en las págs. 798-800 (Aunque la Resolución emitida en este caso pertenece al término del Tribunal Supremo 2020-2021, lo hemos incluido en este análisis pues se trata de la conclusión del referido que hizo el juez Rojas relacionado con la conducta del licenciado Díaz Olivo).

¹⁶³ Id. en la pág. 800 (citando a Moción de reconsideración, en la pág. 799).

¹⁶⁴ Id

¹⁶⁵ Id. en la pág. 801 (citando a In re Reichard Hernández, 180 DPR 604, 614 (2011), el cual a su vez citó a In re Cancio Sifre, 106 DPR 386, 389 (1977) (nota al calce 1)).

plinaria están liberados de toda rutina procesal, sin más limitación que el debido proceso de ley, surge de *In re Cancio Sifre*, según citado en *In re Reichard Hernández*.¹⁶⁶

B. In re Cancio Sifre

Cancio Sifre es un caso totalmente distinguible del caso bajo análisis. En primer lugar, Cancio Sifre no fue un caso disciplinario. De hecho, hasta en el epígrafe del caso se elude el término In re que se usa en los casos de disciplina y se identifica el caso como Asunto. 167 Hasta donde conocemos, Cancio Sifre es el único caso en el cual un abogado le ha solicitado al Tribunal Supremo una opinión consultiva y el Tribunal Supremo la ha emitido.

El Lcdo. Omar Cancio Sifre (en adelante, "Cancio Sifre") era el único accionista de Legal Finance Corporation, la cual actuaba como un banco hipotecario debidamente autorizado para generar negocios en Puerto Rico. 168 Esencialmente, Cancio Sifre autorizaba las escrituras relacionadas con los préstamos hipotecarios que concedía su corporación y ésta le pagaba a su bufete por sus servicios notariales. 169 Cancio Sifre autorizó una escritura de compraventa en la cual comparecieron los vendedores y los compradores de un inmueble y, coetáneamente, otra escritura de constitución de hipoteca en la cual comparecieron los compradores del inmueble como deudores hipotecarios y Legal Finance Corporation como acreedor hipotecario. 170 El crédito hipotecario fue luego cedido mediante endoso a la empresa James T. Barnes of P.R., Inc. 171

Los compradores no cumplieron con los términos de pago del pagaré hipotecario y James T. Barnes comenzó un proceso de cobro. Como parte de ese proceso, se descubrió que Cancio Sifre había sido víctima de un caso de doble suplantación de otorgantes en las escrituras de compraventa y de constitución de hipoteca que había autorizado. En ambas escrituras, Cancio Sifre había dado fe del conocimiento personal de los otorgantes, incurriendo así en una violación notarial. Al reconocer el error, Legal Finance Corporation asumió la pérdida y Cancio Sifre fue diligente promoviendo una acción de nulidad de las escrituras que había autorizado e instando al Registrador de la Propiedad a cancelar los asientos que se habían realizado como consecuencia del negocio jurídico espúreo. Table 1973

Así las cosas, Cancio Sifre envió una comunicación al Hon. José Trías Monge, Juez Presidente del Tribunal Supremo, acompañada de una declaración jurada en la cual describió la relación entre su bufete y Legal Finance Corporation.¹⁷⁴ Además, relató lo relativo al negocio jurídico descrito anteriormente y solicitó al Juez Presidente que procediera según fuera apropiado.¹⁷⁵ La carta de Cancio Sifre fue referida al Pleno, quien emitió una

```
166  Id. (nota al calce 11).
167  In re Cancio Sifre, 106 DPR 386 (1977).
168  Id. en la pág. 389.
169  Id.
170  Id. en la pág. 391.
171  Id.
172  Id. en la pág. 392.
173  Id.
174  Id.
175  Id.
```

Resolución mediante la cual, entre otras cosas, ordenó a Cancio Sifre expresarse sobre el posible conflicto entre su condición de accionista de Legal Finance Corporation y su actuación como Notario en documentos en que esa corporación comparecía como otorgante. ¹⁷⁶ Atendida la comparecencia de Cancio Sifre, el Tribunal Supremo, por voz del juez asociado Díaz Cruz, emitió una opinión con una norma con carácter prospectivo que dispone que es incompatible que un notario autorice documentos públicos en los que comparezca como parte una corporación controlada económicamente por el notario como accionista mayoritario. ¹⁷⁷ En cuanto a la responsabilidad disciplinaria de Cancio Sifre por violación a la función notarial, el Tribunal Supremo archivó el asunto. ¹⁷⁸

El Tribunal Supremo señaló en *Cancio Sifre* que se trataba de un caso particular en tanto en cuanto presentaba la evaluación ética de un abogado sin que existiera una queja promovida por alguna parte perjudicada, sino a instancias del propio abogado. Ante esa situación particular, el Tribunal Supremo afirmó en nota al calce de la opinión, que su facultad para admitir o destituir abogados lo liberaba de toda rutina procesal y le permitía seleccionar el procedimiento conveniente, sin más limitación que la garantía de un debido proceso.¹⁷⁹

i. Análisis comparativo de Cancio Sifre y Díaz Olivo III

En nuestra opinión, difícilmente puede ser la norma del caso *Cancio Sifre* precedente para sostener la expresión formulada en *Díaz Olivo III* de que, bajo su autoridad disciplinaria, el Tribunal Supremo está liberado de toda rutina procesal después que garantice el debido proceso de ley. En *Cancio Sifre* era obvio que, si el Tribunal Supremo optaba por atender la solicitud inusual de obtener una opinión consultiva presentada por Cancio Sifre, como hizo, en lugar de referir el asunto a la Oficina del Procurador General, como debió haber hecho y con toda probabilidad haría hoy día, tenía que seguir un procedimiento no ordinario, fuera de su rutina procesal, pues el Tribunal Supremo se había apartado del proceder rutinario y reglamentario. En *Díaz Olivo*, no fue así ya que el Tribunal Supremo siguió el procedimiento rutinario delineado en la Regla 14 de su Reglamento y así mismo lo hizo constar en sus tres resoluciones.

Lo verdaderamente importante de *Cancio Sifre* es la nota al calce número uno de la opinión. La primera oración de tal nota al calce es la que el Tribunal Supremo destaca en la Resolución en *Díaz Olivo III* en apoyo de la norma sobre descartar "toda rutina procesal". ¹⁸⁰ La nota al calce en *Cancio Sifre* que mencionamos dispuso literalmente:

La naturaleza inherente de la facultad del Tribunal Supremo para admitir o destituir abogados lo libera de toda rutina procesal y le permite seleccio-

¹⁷⁶ Id. en la pág. 393.

¹⁷⁷ Id. en la pág. 399.

¹⁷⁸ Id.

¹⁷⁹ Id. en la pág. 389 (nota al calce 1).

¹⁸⁰ In re Díaz Olivo III, 204 DPR en la pág. 801 (citando a In re Reichard Hernández, 180 DPR 604, 614 (2011), el cual a su vez citó a In re Cancio Sifre, 106 DPR 386, 389 (1977) (nota al calce 1)).

nar el procedimiento conveniente, sin más limitación que la garantía de un debido proceso. Art. 9, Ley de 11 de marzo de 1909 (4 LPRA sec. 735); *In re* Pagán, 71 D.P.R. 761 (1950); *In re Liceaga*, 82 D.P.R. 252 (1961); *In re* Tormes, 30 D.P.R. 267 (1922). En el aspecto notarial la legislación orienta la facultad reguladora en el último párrafo del Art. 38 de la Ley Notarial de 1956, según enmendado. 4 LPRA sec. 1038. 181

Ninguno de los precedentes invocados en la nota al calce número uno de *Cancio Sifre* justifica descartar "toda rutina procesal" a la cual se alude en *Díaz Olivo III.* ¹⁸² En primer lugar, se citó la *Ley de 11 de marzo de 1909* la cual fue adoptada en un momento en nuestra historia jurídica en que Puerto Rico no contaba con un Código de Ética Profesional ni con un proceso disciplinario. ¹⁸³ La *Ley de 11 de marzo de 1909* (en adelante, "Ley de 1909"), abordó, entre otros asuntos, tres temas esenciales relacionados con la disciplina de abogados. En primer lugar, la Ley de 1909 dispuso en su sección 9 cuáles serían las causas para disciplinar abogados. ¹⁸⁴ Segundo, la Ley de 1909 estableció, también en su sección 9, un procedimiento sumario para disciplinar al abogado que resultara convicto de delito. ¹⁸⁵ Tercero, la Ley de 1909 estableció un procedimiento ordinario para disciplinar abogados, procedimiento que quedó plasmado en sus secciones 12, 13 y 14. ¹⁸⁶

Al hacer referencia a la Ley de 1909 hay que contextualizar pues, transcurridos 111 años desde que se aprobó dicha ley, no todo lo que surgía de la misma está vigente hoy día. De los tres temas disciplinarios tratados en la Ley de 1909 que hemos mencionado, solo queda vigente el procedimiento sumario que surge de la sección 9 de la ley para las situaciones en que algún abogado resulta convicto de delito. La enumeración de causas para disciplinar que contenía la sección 9 de la Ley de 1909 ha sido sustituida por los treinta y ocho cánones contenidos en el Código de Ética Profesional de 1970. ¹⁸⁷ De la misma manera, el procedimiento disciplinario ordinario que emanaba de las secciones 12, 13 y 14 de la Ley de 1909, hoy día ha quedado sustituido por la Regla 14 del Reglamento del Tribunal Supremo. ¹⁸⁸ En la Resolución de *Díaz Olivo III* se hace un resumen de tal procedimiento ordinario. ¹⁸⁹

De igual forma, los casos citados en la nota al calce número uno en *Cancio Sifre* que hacen referencia a la Ley de 1909, requieren igual contextualización. En la nota al calce número uno de *Cancio Sifre*, se citó a *In re Tormes* como precedente para la norma a la cual el Tribunal Supremo hizo referencia en *Díaz Olivo III* de que al ejercer sus facultades disciplinarias están liberados de toda rutina procesal después que se observe el debido

```
181 Cancio Sifre, 106 DPR en la pág. 389 (nota al calce 1).
182 Id.
183 Ley de 11 de marzo de 1909, 4 LPRA §§ 734-740 (2018).
184 4 LPRA § 735.
185 Id.
186 Id. §§ 737-739.
187 COD. ÉTIC. PROF., 4 LPRA AP. IX (2012 & Supl. 2020).
188 REG. DEL TSPR, 4 LPRA AP. XXI-B, R. 14 (2012 Supl. 2020).
189 In re Díaz Olivo III, 204 DPR 798-99 (2020).
```

proceso de ley.¹⁹⁰ En *Tormes*, ante un planteamiento del abogado de que se le pretendía disciplinar por una causa que no estaba incluida en la Ley de 1909, el Tribunal Supremo expresó lo siguiente:

[L]a legislatura puede proveer que ciertos actos o conducta sean motivo de una separación, (disbarment), la doctrina aceptada es que los estatutos y reglas solamente regulan el poder para eliminar en lugar de crear dicho poder, y que tales estatutos no restringen el poder general de las cortes sobre los abogados, que son sus oficiales, y que dichos abogados pueden ser removidos por otros motivos que los establecidos en el estatuto. 191

Añadió el Tribunal Supremo que "[la] ley de Puerto Rico no enumera todas las causas de separación y es tan amplia que cubre cuantos motivos justos puedan imaginarse". Por ende, en *Tormes* no se descartó el procedimiento rutinario que en ese momento emanaba de las secciones 12, 13 y 14 de la Ley de 1909, sino que lo que hizo el Tribunal Supremo fue salirse de la aparente camisa de fuerza que representaba la enumeración de causas disciplinarias que había establecido la Legislatura en la sección 9 de la Ley de 1909. En *In re González Blanes*, 193 el Tribunal Supremo añadió a la norma de *Tormes* que podía disciplinar por causas no cubiertas en la sección 9 de la Ley de 1909 y, citando a *Tormes*, así como otra jurisprudencia estadounidense, señaló que: "[C]omo el poder inherente del Tribunal Supremo no se deriva del poder legislativo, la causa de disbarment no tiene que ser necesariamente una de las definidas en los estatutos, siempre que al abogado se le conceda una oportunidad de ser oído en su defensa". 194

Aunque al resolverse *González Blanes* ya se había aprobado el Código de Ética Profesional de 1935, el Tribunal Supremo no lo citó porque para el 1945 aún no se utilizaba el Código de Ética Profesional como catálogo de causas para disciplinar. Ello, a pesar de que al Canon 32 del Código de Ética Profesional de 1935 se le había añadido una coletilla –que no provenía de los Cánones de Ética de la ABA de donde se había copiado el código de 1935– de que "[l]as infracciones de este Código serán corregidas por el Tribunal Supremo de acuerdo con la jurisdicción disciplinaria de que se encuentra investido por las leyes de Puerto Rico". 195

Otro caso citado en la nota al calce número uno de *Cancio Sifre* es *In re Pagán*, en cuyo caso el abogado levantó una defensa procesal contra la querella que le habían presentado. 196 Argumentó el abogado que no se había seguido el procedimiento establecido en la Ley de 1909 porque, según dicha ley, no era el Procurador General el llamado a presentar las querellas. 197 El Tribunal Supremo le dio la razón al abogado en cuanto a esa alegación,

¹⁹⁰ In re Tormes, 30 DPR 267 (1922).

¹⁹¹ Id. en las págs. 268-69.

¹⁹² Id. en la pág, 269.

¹⁹³ In re González Blanes, 65 DPR 381 (1945).

¹⁹⁴ Id. en la pág. 391.

¹⁹⁵ CÁNONES DE ÉTICA PROFESIONAL (1935), 48 DPR XXI.

¹⁹⁶ In re Pagán, 71 DPR 761 (1950).

¹⁹⁷ Id. en la pág. 762.

pero añadió que la *Ley Núm. 43 de 14 de mayo de 1932*,¹⁹⁸ que había organizado el Colegio de Abogados había dispuesto que no se limitaría la facultad del Procurador General para iniciar por su propia cuenta los procedimientos disciplinarios.¹⁹⁹ El Tribunal Supremo resolvió que:

[A]parte de cualquier disposición [de ley] que sería meramente directiva para este Tribunal, la remoción, al igual que la admisión al ejercicio de la abogacía, es facultad inherente de la rama judicial y este Tribunal puede, a esos efectos, seguir el procedimiento que estime conveniente, siempre que esté en armonía con el debido procedimiento de ley, y el seguido en este caso claramente lo está.²⁰⁰

En *Pagán*, no se descartó el procedimiento ordinario establecido en las secciones 12, 13 y 14 de la Ley de 1909, sino que se siguió tal procedimiento con la excepción de que, en lugar de que una persona iniciara el procedimiento disciplinario, lo había iniciado el Procurador General a tenor con lo dispuesto en la Ley del Colegio de Abogados.

Finalmente, la nota al calce número uno de *Cancio Sifre* cita a *In re Liceaga*, caso para el cual no había un procedimiento establecido pues se trataba de una querella por hechos ocurridos mientras el abogado se había desempeñado en la función judicial.²⁰¹ A Liceaga, que al momento de los hechos se desempeñaba como juez del Tribunal de Distrito de Puerto Rico, Sala de Carolina, se le imputó haberse apropiado de unos fondos provenientes de multas que el propio Liceaga había impuesto como pena a varios acusados.²⁰² También se le imputó que había tomado un préstamo de un acusado que compareció ante él, a quien posteriormente absolvió, y que no había saldado tal deuda.²⁰³

El Tribunal Supremo se cuestionó si a pesar de que Liceaga no lo hubiese planteado, debía considerar si dentro de la función de disciplinar a un miembro de la profesión legal constituye suficiente causa para el desaforo la conducta inmoral e impropia en que haya incurrido un abogado mientras desempeñaba el cargo de juez, o con ocasión de sus funciones como tal. Es decir, la controversia no era sobre cuál procedimiento disciplinario debía utilizar, sino si los hechos del caso configuraban una causa para disciplinar. El Tribunal Supremo resolvió que la "conducta impropia e inmoral observada por un juez puede dar lugar a su desaforo o suspensión como abogado, aún cuando a la fecha de la iniciación de los procedimientos hubiese cesado como magistrado". El Tribunal citó a *Tormes* y a *González Blanes*, y ratificó la norma de que:

[L]as causas que para el desaforo decreta la Legislatura no excluyen nuestra facultad para ordenar la separación de un abogado por otros motivos . . . que

```
198 Ley Núm. 43 de 14 de mayo de 1932, 4 LPRA §§ 771-784 (2018).
199 Pagán, 71 DPR en la pág. 763.
200 Id.
201 In re Liceaga, 82 DPR 252 (1961).
202 Id. en las págs. 253-54.
203 Id. en la pág. 254.
```

204 Id. en la pág. 257.

'incluye cuantos motivos justos puedan imaginarse. . . . Ello es así, entre otras cosas, porque el propósito del procedimiento de desaforo no es castigar al abogado por la falta cometida, sino proteger a la comunidad y a la profesión mediante una investigación de sus condiciones morales para determinar si puede continuar en la práctica. El criterio que controla es uno de profilaxis social; de ahí que la causa del desaforo o suspensión no tenga necesariamente que surgir con motivo de la actividad profesional, sino que lo que se requiere es que afecte las condiciones morales del querellado.²⁰⁵

Además del caso de *Cancio Sifre*, la Resolución de *Díaz Olivo III* citó a *In re Reichard Hernández* en apoyo de la norma de que en casos disciplinarios el Tribunal Supremo está "liberado de toda rutina procesal". ²⁰⁶ El caso de *Reichard Hernández* se trató de un abogado que tras ser admitido en Puerto Rico solicitó admisión en el Estado de Florida. ²⁰⁷ En dicho proceso, las autoridades de Florida se percataron de que en su solicitud de admisión, Reichard Hernández no había informado las circunstancias y consecuencias de un arresto en dicha jurisdicción. ²⁰⁸ Como resultado del proceso de admisión en Florida, la Junta Examinadora de Florida ordenó la presentación de una querella contra Reichard Hernández en la que se le imputó haber ofrecido información falsa o deshonesta tanto en la solicitud de admisión de Florida como en la de Puerto Rico, pues tampoco había informado tal arresto al solicitar admisión en Puerto Rico. ²⁰⁹ Reichard Hernández se comunicó con el Tribunal Supremo de Puerto Rico para informar de sus vicisitudes ante la Junta Examinadora de Florida y por ocultar información a la Comisión de Reputación de Aspirantes al Ejercicio de la Abogacía en Puerto Rico. ²¹⁰

El Tribunal Supremo emitió orden para que Reichard Hernández mostrara causa por la cual no debía ser suspendido inmediatamente del ejercicio de la abogacía sin ulteriores procedimientos, a la luz de la normativa pautada en *In re Sepúlveda, Casiano.*²¹¹ En *Sepúlveda, Casiano*, se había suspendido por tres meses a una abogada que, entre otras cosas, no había enmendado la Declaración Informativa para revelar la existencia de dos pleitos civiles en los que figuraba como demandada.²¹² El Tribunal Supremo expresó en *Reichard Hernández* que tienen el poder inherente para investigar y determinar si la conducta específica de una persona antes de ser abogado puede ser considerada para removerlo como tal, cuando el Tribunal Supremo adviene en conocimiento de ello una vez es abogado.²¹³ Respecto a los cursos de acción disponibles en tales casos, el Tribunal Supremo ha señalado que en esas circunstancias pueden usar el mecanismo de nombrar un comisionado

```
205 Id. en las págs. 255-56 (citas omitidas).
```

²⁰⁶ In re Reichard Hernández, 180 DPR 604, 614 (2011).

²⁰⁷ *Id.* en la pág. 606.

²⁰⁸ Id.

²⁰⁹ Id. en la pág. 607.

²¹⁰ Id. en las págs. 608-609.

²¹¹ Id. en la pág. 609.

²¹² In re Sepúlveda, Casiano, 155 DPR 193, 201 & 217 (2001).

²¹³ Reichard Hernández, 180 DPR en la pág. 614.

para que investigue y haga recomendaciones sobre el particular, pueden referir el asunto a la Comisión de Reputación, así como pueden utilizar cualquier otro mecanismo que, con las garantías procesales correspondientes, le ayuden a pasar juicio y a tomar una determinación sobre dicha conducta.²¹⁴ El Tribunal Supremo hizo esta expresión porque no había un mecanismo procesal específico para las situaciones como las que se presentaban en *Reichard Hernández*, no porque estuvieran liberados de toda rutina procesal.

Fue en esas circunstancias que el Tribunal Supremo expresó en *Reichard Hernández*, citando a Sigfrido Steidel Figueroa, que tiene la facultad para seleccionar el procedimiento apropiado para disciplinar a un abogado.²¹⁵ Añadió el Tribunal Supremo que han establecido que, en el ejercicio de esa facultad, están liberados de toda rutina procesal sin más limitación que la garantía de un debido proceso.²¹⁶ Tal expresión resulta correcta y apropiada para las situaciones para las cuales no existe un procedimiento establecido. Así ocurría en *Liceaga*, en *Reichard Hernández* y en *Sepúlveda, Casiano*, casos que quedaban fuera del procedimiento disciplinario ordinario y por ello el Tribunal Supremo diseñó normas procesales, aunque garantizando el debido proceso de ley.

Sin negar que al ejercer su poder disciplinario el Tribunal Supremo tiene la autoridad para adoptar el proceso que mejor se ajuste a las circunstancias específicas ante sí, las fuentes de autoridades anteriores no justifican que en *Díaz Olivo III* se tuviera que hacer referencia a la norma que surge de la nota al calce de *Cancio Sifre* a los efectos de quedar liberado de toda rutina procesal sin más limitación que la garantía de un debido proceso.²¹⁷ Más importante, cualquier referencia a tal norma era innecesaria ya que la Regla 14(e) del Reglamento del Tribunal Supremo dispone que "[e]l tribunal podrá imponer las sanciones que correspondan sin necesidad de trámites ulteriores cuando surjan de la propia contestación hechos que lo justifiquen".²¹⁸ Lo extraño es que así mismo ya lo había resuelto el Tribunal Supremo en *Díaz Olivo II* al disponer de la primera moción de reconsideración. Al atender el referido contra el licenciado Díaz Olivo, los hechos que conformaban la queja constaban en los escritos presentados ante el Tribunal de Primera Instancia que incluyó el juez Rojas en su referido y que Díaz Olivo no cuestionó.

En resumen, el argumento del licenciado Díaz Olivo de que no se había seguido el debido proceso de ley no podía prosperar. Los referidos que hacen los jueces de instancia y jueces apelativos relacionados con actuaciones forenses de abogados se consideran como si se tratara de la presentación de una queja y se tramita tal referido según lo dispone a Regla 14 del Reglamento del Tribunal Supremo.²¹⁹ Así se hizo en este caso pues al recibo de la resolución emitida por el juez Rojas, se notificó la misma al licenciado Díaz Olivo para que respondiera a la misma dentro del término de diez días dispuesto en el Reglamento.²²⁰ Recibida la contestación, el Tribunal Supremo procedió a emitir su Resolución amonestando

```
214 Id. en la pág. 610.
215 Id. en la pág. 614.
216 In re Capcio Sifre 106 DPR 286 c
```

²¹⁶ In re Cancio Sifre, 106 DPR 386, 389 (1977)(nota al calce 1).

²¹⁷ Id.

²¹⁸ REG. DEL TSPR, 4 LPRA Ap. XXI-B, R. 14(e) (2012 & Supl. 2020).

²¹⁹ Id.

²²⁰ Id. R. 14(c).

al licenciado Díaz Olivo. La Regla 14(e) del Reglamento del Tribunal Supremo permite que se imponga una sanción disciplinaria al recibo de la contestación del abogado sin necesidad de trámites adicionales cuando de la contestación del abogado surjan hechos que lo justifiquen.²²¹ Es decir, si de la contestación del abogado no surge que exista una controversia de hechos, en cuyo caso se procedería a nombrar un Comisionado Especial, puede en ese momento emitirse la resolución u opinión del Tribunal Supremo que disponga del asunto

En cuanto al proceso seguido en este caso tenemos una sola observación. La Orden de Mostrar Causa dirigida al licenciado Díaz Olivo se refería a lo que el juez Rojas había expuesto en su Resolución. Por ende, tal Resolución equivalía a la queja que usualmente da inicio a un proceso disciplinario y la contestación presentada, presumiblemente, se limitaría a los hechos expuestos en tal Resolución. Sin embargo, el Tribunal Supremo trascendió de lo expresado por el juez Rojas en su Resolución y procedió a examinar el expediente del caso ante el Tribunal de Instancia en su totalidad. Nos parece que, en ese momento, el debido proceso de ley llamaba a que se le notificara al licenciado Díaz Olivo que el Tribunal Supremo, además de lo expresado por el juez Rojas en su Resolución, evaluaría la totalidad del expediente ante el Tribunal de Instancia y que le concediera al licenciado Díaz Olivo un término adicional para examinar el expediente y reaccionar a cualquier documento que obrara en el mismo. Un expediente judicial puede contener documentos que el abogado de una parte no necesariamente conozca, tales como minutas no notificadas. El adjudicador podría considerar esos documentos al emitir su decisión sin que al abogado se le hubiese ofrecido la oportunidad de expresarse sobre los mismos.

En cuanto a lo sustantivo de si las expresiones del licenciado Díaz Olivo constituyeron una falta de respeto al Tribunal violatoria del Canon 9 del Código de Ética Profesional,²²² siete jueces del Tribunal Supremo concluyeron afirmativamente y dos jueces opinaron lo contrario. En específico, el juez asociado Estrella Martínez expresó que "el lenguaje utilizado por el abogado en sus escritos judiciales podrá ser uno apasionado, adversativo y fiscalizador, pero no violatorio de los cánones del Código de Ética Profesional".²²³

El resultado del caso no debe sorprender pues en su jurisprudencia, el Tribunal Supremo denota que es un tribunal muy sensitivo y poco tolerante hacia expresiones de abogados ante los tribunales. Como ejemplo, en *Pueblo v. Ruiz Negrón*, el Tribunal Supremo tuvo reparos y rechazó que los abogados reaccionaran a una Orden de Mostrar Causa calificándola como un ritualismo procesal y un ejercicio abstracto y fútil.²²⁴

En otros casos, abogados han sido amonestados por sus expresiones en escritos ante el tribunal. En *In re Berríos Jiménez*, el abogado fue amonestado por expresar que desistía de su queja presentada contra un juez pues la desestimación de la queja que había presentado estaba previamente decidida bajo la doctrina del toallazo.²²⁵ El Tribunal Supremo también

²²¹ Id. R. 14(e).

²²² COD. ÉTIC. PROF. 9, 4 LPRA AP. IX, § 9 (2018).

²²³ In re Díaz Olivo I, 203 DPR 517, 526 (2019) (Estrella Martínez, opinión disidente).

²²⁴ Pueblo v. Ruiz Negrón, 113 DPR 17, 22 (1978).

²²⁵ In re Berríos Jiménez, 180 DPR 474, 475 & 485 (2010).

ha impuesto sanciones más severas que una amonestación. En *In re Crespo Enríquez*, el abogado fue censurado por incluir alegaciones o expresiones difamatorias e irrespetuosas en un escrito dirigido al tribunal expresando que el juez de instancia había incurrido en grave negligencia, ignorando y violentando las leyes procesales.²²⁶ Igualmente, en *In re Criado Vázquez*, el abogado fue censurado por presentar una solicitud de inhibición que consistía en imputaciones formuladas en una declaración jurada por el cliente sobre los magistrados.²²⁷ Lo informado en dicha declaración no le constaba al declarante de propio conocimiento pues estaba basado en información que el declarante había obtenido de un tercero. Aún así, el abogado se basó en tales declaraciones para presentar la solicitud de inhibición.

El Tribunal Supremo también ha emitido censuras severas y enérgicas contra abogados que han recurrido a expresiones irrespetuosas en sus escritos al tribunal. En *In re Markus*, el abogado fue censurado severamente por expresar que la sentencia emitida por el Tribunal de Apelaciones era:

Es una sentencia leguleya; "Que la opinión de la mayoría demostraba un grave desconocimiento de los hechos del caso. . . . [que el] tribunal apelativo [había] pretendido fungir como tribunal de instancia, pero sin pasar el trabajo de cumplir con el procedimiento y celebrar un juicio"; "Tan grave como el desconocimiento de los hechos [por parte del Tribunal de Apelaciones era sul profundo desentendimiento de los procesos parlamentarios y de las normas legales y constitucionales que aplican en la Rama Legislativa; que lo aseverado por la mayoría del tribunal apelativo constituía una aberración jurídica"; . . . ; "[Oue ello] abonaba sobre el problema de adjudicar a destiempo. [Y que al así actuar], lo único que puede hacer un tribunal. especialmente a nivel apelativo, es dar palos a ciegas"; "[Que los procesos legislativos que l tienen siglos de evolución, no pueden ser atendidos como si fueran un cobro de Regla 60 o un divorcio por trato cruel"; "Uno de los aspectos más leguleyos de la opinión de la mayoría, es el que se refería a los términos para completar investigaciones legislativas"; "[Que las opiniones de la sentencia no aparecían] sostenidas por autoridad alguna"; Que la mayoría del tribunal apelativo había llegado a conclusiones absurdas; "[Que] la óptica de la sentencia, como la del peticionario, era la de una Regla 4 de Procedimiento Civil [en] su manifestación más retrógrada"; "[Que] el tribunal [apelativo había adjudicado] como cierto el disparate alegado por el peticionario"; "[Oue] la sentencia del tribunal [había] ignorado por completo las reglas de la Cámara de Representantes de Puerto Rico y las normas de Derecho Parlamentario"; "[Que las ignoró] como si no existieran y su ignorancia ha sido supina por lo menos por dos razones"; "[Y que se imponía que el Tribunal de Apelaciones], con la misma prontitud con la que [había paralizado] los procedimientos, [reconsiderara] su sentencia . . ., la [revo-

²²⁶ In re Crespo Enríquez, 147 DPR 656, 661 (1999).

²²⁷ In re Criado Vázquez, 108 DPR 642, 643 (1979).

cara] por completo y [dispusiera] lo necesario para agilizar la expedición de la orden de citación [al peticionario], todo ello en compensación por la demora [que el tribunal había] ocasionado con su sentencia y en reparación parcial al daño que le había ocasionado a las prerrogativas constitucionales de la Cámara de Representantes de Puerto Rico".²²⁸

Un caso en el que el Tribunal Supremo censuró enérgicamente a una abogada es *In re Rivera García*.²²⁹ En este caso, la Fiscal Vidalia Rivera García compareció a la oficina de la Jueza Administradora Regional del Centro Judicial de Fajardo, disgustada por la suspensión de una vista preliminar en alzada fijada para ese día.²³⁰ La Fiscal Rivera García, "de forma destemplada, fuera de control y en voz alta, infirió improperios contra los fiscales bajo su supervisión y atacó la parcialidad de los jueces de la región".²³¹ La Fiscal Rivera García aceptó que le había expresado a la Juez Administradora Regional que debería evitar las repetidas demoras de las vistas preliminares en los casos en que los acusados eran representados por el esposo de la Juez Administradora.²³²

El Tribunal Supremo también ha decretado suspensiones de abogados que han incurrido en actos irrespetuosos. En *In re Pagán Hernández*, el abogado alegó que la clasificación de puesto de confianza era pura invención del Tribunal Supremo.²³³ El abogado catalogó las actuaciones del Tribunal Supremo como fasañas, las que definió como "fallas sin sujeción a las leyes escritas".²³⁴ Luego insinuó que los jueces del Tribunal Supremo habían conspirado criminalmente y se dirigió a estos diciendo: "Señores que conspiran a diario contra el orden legal. Señores que han trasoído ese derecho y creían que este había convertido en una frágil e inerme figura quijotesca al abogado. Los invito: procedan".²³⁵ El Tribunal Supremo ordenó la suspensión del abogado por seis meses.²³⁶

En *In re Martínez, Jr.*, el abogado también fue suspendido por tres meses.²³⁷ El abogado expuso en una moción de reconsideración ante el Tribunal Supremo "que mediante su negativa a expedir el auto de certiorari solicitado en este caso, esté Honorable Tribunal Supremo introduce en los procedimientos civiles la modalidad del chantaje judicial para obligar a una parte a renunciar derechos adquiridos que el juez actuante se niegue caprichosamente a reconocer. . ".²³⁸ Igualmente, en *In re López de Victoria Brás*, el abogado también fue suspendido por un mes por presentar ante el Tribunal de Instancia escritos donde imputaba prejuicio y parcialidad al juez que atendía sus causas sin fundamentar

```
228 In re Markus, 158 DPR 881, 885-87 (2003).
229 In re Rivera García, 147 DPR 746, 750 (1999).
230 Id. en la pág. 748
231 Id.
232 Id.
233 In re Pagán Hernández, 105 DPR 796, 798 (1977).
234 Id.
235 Id. en las págs. 798-799.
236 Id. en la pág. 802.
237 In re Martínez, Jr., 108 DPR 158 (1978).
238 Id. en la pág. 162.
```

debidamente tales alegaciones.²³⁹ Finalmente, en *In re Córdova González*, el abogado fue suspendido indefinidamente por varias infracciones éticas, entre estas, faltarle el respeto a los jueces de la Corte de Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico denigrando la dignidad de estos y del propio tribunal mediante "imputaciones orales y escritas sobre hechos inmorales o ilegales no respaldados ni acompañadas con prueba que sea admisible. . .".²⁴⁰

A la luz de los precedentes citados, era predecible que Díaz Olivo fuera sancionado, como en efecto lo fue, mediante una amonestación.

IV. EL CANON 38

Al llevar a cabo el análisis del Término 2015-2016 del Tribunal Supremo, señalamos que el Tribunal Supremo incurre en demasiadas ocasiones en interpretaciones erróneas del Canon 38 del Código de Ética Profesional.²⁴¹ En esa ocasión, concluimos que basándonos en lo resuelto en *In re Reyes Coreano*,²⁴² y en *In re Villaba Ojeda*,²⁴³ surgían tres normas claras con relación a la interpretación del Canon 38. Una, que por meramente incurrir en violaciones de otros cánones, no procedía la conclusión de que por ello también se había incurrido en violación al Canon 38.²⁴⁴ Segunda, que para concluir que se ha violado el Canon 38, se requiere una determinación basada en prueba clara, robusta y convincente de que se ha violado específicamente dicho canon.²⁴⁵ Tercera, que un abogado puede ser encontrado incurso por violar uno o más cánones y, además, el canon 38.²⁴⁶ Es decir, el Canon 38 tiene vida propia y no depende de que se hayan violado otros cánones, pero tampoco debe utilizarse en sustitución de otros cánones. No obstante, durante el término bajo análisis, notamos que el Tribunal Supremo continuó en tres casos con la práctica incorrecta que habíamos señalado en nuestro escrito anterior.

A. In re Carrasquillo Bermúdez

En *In re Carrasquillo Bermúdez*, se presentó querella contra el abogado por violar el Canon 18, al no obrar con competencia durante la tramitación de un litigio en el cual representaba a la parte demandante en una demanda de impericia médica.²⁴⁷ Además, se alegó en la querella que el abogado había incurrido en violación al Canon 12 por incumplir varias órdenes del Tribunal de Primera Instancia y por no comparecer a señalamientos de vistas.²⁴⁸ Luego de que el tribunal desestimara la demanda sin perjuicio a petición de una

```
239 In re López de Victoria Bras, 163 DPR 1, 9 (2004).
240 In re Córdova González, 135 DPR 260, 275 (1994).
241 COD. ÉTIC. PROF. 38, 4 LPRA Ap. IX, § 38 (2012).
242 In re Reyes Coreano, 190 DPR 739 (2014).
243 In re Villaba Ojeda, 193 DPR 966 (2015).
244 Guillermo Figueroa Prieto, Ética y Conducta Profesional, 86 REV. JUR. UPR 431, 443 (2017).
245 Id.
246 Id.
247 In re Carrasquillo Bermúdez, 203 DPR 847, 856 (2020).
248 Id. en la pág. 858.
```

moción de desistimiento voluntario que no había sido consultada con su cliente, el abogado no le notificó la sentencia desestimatoria a su cliente, lo que motivó que la querella incluyera un cargo por violación al Canon 19 por no mantener informada a su cliente. ²⁴⁹ Finalmente, la querella incluyó un cargo por violación al Canon 38 por "no conducirse de manera digna ni honorable en su representación legal a la señora Pacheco París y a sus hijos". ²⁵⁰ Como puede notarse, el cargo por violación al Canon 38 no precisó hechos distintos a los alegados por violación a los cánones 12, 18 y 19.

Luego de que se celebrara una vista ante una Comisionada Especial, ésta rindió su informe en el que concluyó que el abogado había incurrido en violación a los cánones 12, 18, 19 y 38, determinación que fue sostenida por el Tribunal Supremo.²⁵¹ En cuanto al Canon 38, la Opinión *Per Curiam* transcribió literalmente el mencionado canon y expresó:

Debido a la confianza que se deposita en un miembro de la profesión legal, todo letrado debe conducirse de forma digna y honorable en el desempeño de sus funciones. . . . En este caso, el licenciado Carrasquillo Bermúdez incurrió en conducta impropia al no esforzarse al desplegar el máximo de su capacidad en la exaltación del honor y de la profesión legal.²⁵²

Como puede verse, el Tribunal Supremo no hizo referencia a acto o hecho alguno distinto a los señalados en su opinión para concluir que el abogado había violado los cánones 12, 18 y 19. Meramente citó en su totalidad el Canon 38 para luego parafrasear su contenido al fundamentar su conclusión de violación a dicho canon. En este sentido, el Tribunal Supremo hizo mal uso del Canon 38. En específico, el Tribunal Supremo obvió por completo lo que había afirmado en *In re Reyes Coreano* de que "no se puede concluir que un abogado violó el Canon 38 por el simple hecho de incurrir en conducta en violación a los otros Cánones de Ética Profesional, sino por aquella que es contraria a los valores principales de la profesión: la dignidad y el honor". ²⁵³ Es decir, el Canon 38 no debe usarse como *la suma de las anteriores*. En *Carrasquillo Bermúdez*, el Tribunal Supremo hizo exactamente lo contrario a lo expresado en *Reyes Coreano* y concluyó que el abogado había el Canon 38 por haber incurrido en violación a los cánones 12, 18 y 19.

B. In re Peña Osorio

Otro ejemplo de un caso resuelto durante el término bajo análisis en el cual el Tribunal Supremo hizo uso impropio del Canon 38 es *In re Peña Osorio*. ²⁵⁴ En este caso, el Tribunal Supremo determinó que la notaria incurrió en infracción a los artículos 2 y 15 (f) de la *Ley*

²⁴⁹ Id. en las págs. 862-63.

²⁵⁰ *Id.* en la pág. 856.

²⁵¹ *Id.* en la pág. 857.

²⁵² Id. en la pág. 864 (cita omitida).

²⁵³ Reyes Coreano, 190 DPR 739, 758 (2014).

²⁵⁴ In re Peña Osorio, 202 DPR 779 (2019).

Notarial de Puerto Rico, ²⁵⁵ y a los cánones 18, 35 y 38 del Código de Ética Profesional. ²⁵⁶ En cuanto a las violaciones a la *Ley Notarial de Puerto Rico*, la notaria incumplió con lo dispuesto en su artículo 15(f) al dejar de incluir unas advertencias necesarias en el instrumento público que autorizó y, ²⁵⁷ además, actuó contrario a la fe pública notarial que exige el artículo 2 de la *Ley Notarial de Puerto Rico* al plasmar en el documento público información falsa sobre la entrega de las contraprestaciones dispuestas en el documento público. ²⁵⁸

El Tribunal Supremo concluyó que tal conducta en la función notarial también constituía violación a los cánones 18, 35 y 38 del Código de Ética Profesional.²⁵⁹ En cuanto al Canon 18, el Tribunal Supremo expresó que el notario que no se cerciora de que el documento público que autoriza esté libre de defectos que impidan su inscripción, tales como era en este caso al no haber incluido las advertencias necesarias sobre los riesgos y posibles efectos que conlleva la compra de un inmueble que no esté inscrito en el Registro de la Propiedad, obra sin la competencia que el Canon 18 exige a todo notario.²⁶⁰ Sobre la violación al artículo 2 de la *Ley Notarial de Puerto Rico*, el Tribunal Supremo concluyó que la notaria violó la fe pública notarial al incluir información que no era cierta, tal como no consignar en el documento público que la compraventa se había realizado con anterioridad a la fecha de otorgamiento y, por el contrario, expresar que la compradora entraba en la posesión y disfrute inmediato del inmueble, lo que tampoco era cierto.²⁶¹ Al incluir en el documento público información que no era cierta, la notario incurrió en violación al deber de ser sincero y honesto que emana del Canon 35.²⁶²

En la Opinión *Per Curiam* al Tribunal Supremo se le hizo fácil hacer la analogía entre el artículo 15(f) de la *Ley Notarial de Puerto Rico* y el Canon 18 del Código de Ética Profesional para así concluir que la misma conducta de la notaria era violatoria de ambas disposiciones legales pues ambas requieren obrar con competencia. Por otro lado, se le hizo fácil hacer una segunda analogía para concluir que cuando se falta a la verdad mientras se autoriza un documento público se viola la fe pública notarial que emana del artículo 2 de la *Ley Notarial de Puerto Rico*, así como también se falta al deber de sinceridad y honradez que requiere el Canon 35 del Código de Ética Profesional. Sin embargo, esa misma metodología era improcedente con relación al Canon 38.

Para concluir que la notario incurrió en violación al Canon 38, el Tribunal Supremo no especificó una conducta distinta a la que ya había señalado cuando concluyó que la notaria había incurrido en violación a los artículos 2 y 15(f) de la *Ley Notarial de Puerto Rico* y a los cánones 18 y 35 del Código de Ética Profesional. El análisis fallido del Tribunal Supremo

²⁵⁵ Id. en las págs. 792-94. Véase también Ley notarial de Puerto Rico, Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, 4 LPRA §§ 2002 y 2033(f) (2018).

²⁵⁶ *Peña Osorio*, 202 DPR en las págs. 790-92. *Véase también* Cod. ÉTIC. PROF. 18, 35, 38, 4 LPRA Ap. IX, §§ 18, 35, 38 (2012).

^{257 4} LPRA § 2033(f).

^{258 4} LPRA § 2002.

²⁵⁹ Peña Osorio, 202 DPR en las págs. 794-95.

²⁶⁰ Id. en las págs. 790-91, 793.

²⁶¹ *Id.* en las págs. 794-95.

²⁶² Id.

en cuanto al Canon 38 fue similar al que señalamos en nuestro análisis del Término del Tribunal Supremo 2015-2016 y es resultado de recurrir a su mala jurisprudencia.

En lo que concierne al Canon 38, en *Peña Osorio* el Tribunal Supremo inició reseñando parte de lo que dispone el Canon 38.²⁶³ Señaló, citando a *In re García Cabrera*,²⁶⁴ que tal canon "impone a los abogados la obligación de 'esforzarse, al máximo de su capacidad, en la exaltación del honor y dignidad de su profesión' y el deber de 'evitar hasta la apariencia de conducta profesional impropia".²⁶⁵ Destacó el Tribunal Supremo en *Peña Osorio* que en *García Cabrera* habían dicho que:

[C]uando los casos ante nuestra consideración tratan sobre notarios que faltan a la verdad y, por ende, a la fe pública notarial, hemos decretado que no es requisito 'que el notario haya faltado a la verdad intencionalmente para faltar a la fe notarial y al Canon 38, Su violación puede ser el resultado de un desempeño profesional carente de la cautela y el celo que demanda la función pública del notario'. 266

En la parte dispositiva de la opinión *Per Curiam* en *Peña Osorio*, el Tribunal Supremo concluyó que "la licenciada Peña Osorio hizo constar información falsa en el instrumento público que autorizó. Al actuar así, violó la fe pública notarial preceptuada en el Art. 2 de la Ley Notarial. Asimismo, esa actuación fue contraria a los Cánones 18, 35 y 38 del Código de Ética Profesional".²⁶⁷

Es evidente que para resolver que la licenciada Peña Osorio violó el Canon 38, el Tribunal Supremo dependió de la misma conducta que había considerado al encontrar que la notaria había violado los artículos 2 y 15(f) de la *Ley Notarial de Puerto Rico*, así como los cánones 18 y 35 del Código de Ética Profesional. Como puede concluirse, por un lado, el Tribunal Supremo reconoce que el Canon 38 tiene vida propia y opera *ex propio vigore*, ²⁶⁸ pero, por otro lado, demuestra que el Canon 38 depende de que se haya violado alguna otra disposición, en ese sentido, el Canon 38 opera como *la suma de las anteriores*.

En *Peña Osorio*, además, el Tribunal Supremo volvió a confundir las exigencias del Canon 35 sobre sinceridad, veracidad y honradez, con el deber de honor y dignidad que requiere el Canon 38. En nuestro Análisis del Término 2015-2016, ²⁶⁹ al discutir la decisión en *In re Toro Imbernón*, ²⁷⁰ señalamos que asemejar el Canon 35 al Canon 38 era un proceder incorrecto e hicimos un recorrido histórico en torno a la jurisprudencia del Tribunal Supremo que lo había llevado a hacer el emparejamiento impropio entre ambos cánones. ²⁷¹

²⁶³ Id. en la pág. 792.

²⁶⁴ In re García Cabrera, 201 DPR 902 (2019).

²⁶⁵ In re Peña Osorio, 202 DPR en la pág. 792 (citando a García Cabrera, 201 DPR en la pág. 929).

²⁶⁶ Id. (citando a García Cabrera, 201 DPR en la pág. 929 citando a In re Pagani Padró, 198 DPR 812, 825 (2017)).

²⁶⁷ Id. en las págs. 794-95.

²⁶⁸ In re Gordon Menéndez 171 DPR 210, 217 (2007).

²⁶⁹ Figueroa Prieto, supra nota 243, en las págs. 448-50.

²⁷⁰ In re Toro Imbernón, 194 DPR 499 (2016).

²⁷¹ Figueroa Prieto, supra nota 243, en las págs. 448-50.

Mas, el mal uso de precedentes por parte del Tribunal Supremo ya parece ser una costumbre entronizada difícil de superar.

C. In re Rivera Rodríguez

El tercer caso en que, a nuestro juicio, el Tribunal Supremo volvió a hacer uso incorrecto del Canon 38 y volvió a interpretarlo a manera de *la suma de las anteriores* es el caso de *In re Rivera Rodríguez*.²⁷² En este caso, al abogado le imputaron violaciones a los cánones 9, 12, 18, 19, 20, 23, 24 y 38 del Código de Ética Profesional.²⁷³ El Tribunal Supremo determinó que el abogado había violado el Canon 9 demostrando falta de respeto al tribunal al ausentarse sin justificación válida a ocho de las nueve vistas que tuvo el caso ante el Tribunal de Primera Instancia mientras el abogado ostentó la representación de la cliente.²⁷⁴ El Tribunal Supremo señaló que el abogado también había ocasionado demoras innecesarias por sus incomparecencias y que había permitido que el caso permaneciera inactivo por más de seis meses faltando al deber de diligencia que requiere el Canon 12.²⁷⁵ También determinó el Tribunal Supremo que el abogado incurrió en falta al deber que requiere el Canon 18 de representar competentemente a su cliente y al Canon 19 al no mantener comunicación efectiva con su cliente sobre el desarrollo del caso.²⁷⁶

El Tribunal Supremo destacó en su opinión que aunque el abogado había presentado una moción sobre renuncia de representación legal, no lo había hecho oportunamente ya que debió haber presentado tal moción tan pronto se hizo evidente que no podía atender adecuadamente a su cliente y no a los cuatro años de haber presentado la demanda. ²⁷⁷ Una vez se hizo efectiva su renuncia de representación, el abogado tenía el deber que emana del Canon 23 de devolver inmediatamente a su cliente los honorarios no devengados, lo que el abogado no hizo hasta presentada la queja disciplinaria. ²⁷⁸ El abogado también incurrió en violación al Canon 24 al recibir honorarios de su cliente para el trámite de una reclamación laboral, lo que está prohibido por el artículo 3 de la Ley Núm. 402 de 12 de mayo de 1950. ²⁷⁹

Puede concluirse que para cada canon en que el Tribunal Supremo encontró violación existía una conducta específica que estaba prohibida por el canon infringido. Sin embargo, en cuanto el Canon 38 no ocurrió así. Sobre dicho Canon 38, el Tribunal Supremo dispuso que:

Finalmente, podemos concluir que las actuaciones del licenciado Rivera durante el trámite de la reclamación laboral de la señora Moreno vulneraron el Canon 38. Indudablemente, al cobrar honorarios no autorizados y

²⁷² In re Rivera Rodríguez, 202 DPR 1026 (2019).

²⁷³ *Id.* en las págs. 1041-42. *Véase también* COD. ÉTIC. PROF. 9, 12, 18, 19, 20, 23, 24, 38, 4 LPRA AP. IX, §§ 9, 12, 18, 19, 20, 23, 24, 38 (2012).

²⁷⁴ Rivera Rodríguez, 202 DPR en las págs. 1041 y 1045.

²⁷⁵ Id. en las págs. 1041 y 1045-46.

²⁷⁶ Id. en la pág. 1041.

²⁷⁷ Id. en la pág. 1056.

²⁷⁸ Id. en la pág. 1057.

²⁷⁹ Id. en las págs. 1051-52. Véase también Ley de reclamaciones laborales, Ley Núm. 402 de 12 de mayo de 1950, 32 LPRA § 3116 (2017).

suscribir un contrato contrario a las normas establecidas, el querellado no exaltó el honor y la dignidad de la profesión legal.²⁸⁰

Es decir, la conducta descrita por el Tribunal Supremo que justificaba su conclusión de infracción al Canon 38 era la misma que había llevado al Tribunal Supremo a concluir que con dicha conducta, el abogado había violado el Canon 24. Continuó el Tribunal Supremo afirmando que:

Además, su conducta en el caso reflejó una patente falta de respeto al foro primario, a la administración de la justicia y a su cliente. No podemos permitir que la clase togada, . . . arriesgue las reclamaciones que le encomiendan sus clientes al comportarse con desidia, dejadez y ausentarse, sin justa causa, de las vistas señaladas por los foros judiciales.²⁸¹

La conducta descrita para justificar la conclusión de infracción al Canon 38 también era la misma que había llevado al Tribunal Supremo a concluir que con dicha conducta, el abogado había violado los cánones 9 y 12, o sea, otra vez siguiendo el concepto de *la suma de las anteriores*.

En los tres casos discutidos, *Carrasquillo Bermúdez*, *Peña Osorio* y *Rivera Rodríguez*, el Tribunal Supremo encontró violaciones al Canon 38, no con conducta independiente que pudiera llevar a la conclusión de que los abogados obraron sin honor ni dignidad como lo requiere el Canon 38, sino por conducta que era violatoria de otros cánones. Es decir, en estos tres casos el Tribunal Supremo recurrió al uso del Canon 38 como aderezo, sin considerar que el Canon 38 opera *ex propio vigore*.

Sin embargo, durante el Término 2019-2020, hubo otra decisión sobre el canon 38 que requiere un comentario favorable, hecho raro tratándose de una interpretación del Tribunal Supremo sobre el Canon 38. En *In re Villalba Ojeda*, ²⁸² a la abogada le imputaron violaciones a los cánones 9, 12, 18, 19, 20 y 38 del Código de Ética Profesional. ²⁸³ El Tribunal Supremo encontró que existía prueba clara, robusta y convincente para resolver que la abogada había incurrido en violación: al Canon 9 por faltarle el respeto al Tribunal de Primera Instancia al desatender sus órdenes; al Canon 12 por causar dilaciones innecesarias en el trámite del caso; al Canon 18 por haber obrado sin competencia al haber abandonado y desatendido el asunto que le había sido encomendado; al Canon 19 pues si sabía que no podía rendir una labor capaz, responsable y adecuada a sus clientes, era su deber informarles de la situación que le impedía atender el caso, y al Canon 20 puesto que debió haber solicitado permiso para renunciar ante tal situación. ²⁸⁴

²⁸⁰ Rivera Rodríguez, 202 DPR en las págs. 1057-58.

²⁸¹ Id. en la pág. 1058.

²⁸² In re Villalba Ojeda, 203 DPR 572 (2019).

²⁸³ *Id.* en la pág. 574. *Véase también* COD. ÉTIC. PROF. 9, 12, 18, 19, 20, 38, 4 LPRA AP. IX, §§ 9, 12, 18, 19, 20, 38 (2018).

²⁸⁴ Villalba Ojeda, 203 DPR en las págs. 577-81.

Si en Villaba Ojeda el Tribunal Supremo hubiera actuado de conformidad con lo resuelto en Carrasquillo Bermúdez, Peña Osorio y Rivera Rodríauez, lo esperado hubiera sido que concluyera que la abogada también había incurrido en violación al Canon 38 y que hubiera determinado que las violaciones a los cánones 9, 12, 18, 19 y 20 eran suficientes para concluir que tal conducta constituía violación al Canon 38, máxime cuando en la vista ante el Comisionado Especial, la abogada aceptó que había incurrido en violación a todos los cánones imputados, incluyendo el Canon 38.285 Mas, para grata sorpresa, el Tribunal Supremo no se dejó llevar por lo resuelto en Carrasquillo Bermúdez, Peña Osorio y Rivera Rodríguez, y solo determinó que la abogada había violado los cánones 9, 12, 18, 19 y 20. En torno al Canon 38, en nota al calce dispuso lo siguiente:

Resulta preciso aclarar que, ante los hechos reseñados, no procede emitir una sanción al amparo del Canon 38. Ciertamente, no estamos ante un supuesto de apariencia de conducta impropia, sino más bien ante una exteriorización inicua de dejadez, negligencia e incumplimiento con deberes éticos específicamente delimitados en el Código de Ética Profesional.²⁸⁶

De una lectura de la nota al calce citada, y sin tener el beneficio de la Querella presentada por la Oficina del Procurador General, luce como que el cargo por violación al Canon 38 se redactó en términos de que la conducta incurrida por la abogada, además de constituir violación a los cánones 9, 12, 18, 19 y 20, presentaba una apariencia de conducta profesional impropia. Esta es una segunda versión de la práctica indeseada a la cual, por años, la Oficina del Procurador General ha recurrido. Mediante esta práctica, en la gran mayoría de las querellas, luego de que la Oficina del Procurador General imputa cargos por violaciones específicas a algún canon, se incluye un cargo final en el cual se imputa un cargo por violación al Canon 38 bajo una de dos modalidades: que la conducta del abogado señalada en cargos anteriores como violaciones a cánones específicos constituye, además, una violación al deber de honor y dignidad que requiere el Canon 38; o que la conducta señalada en los cargos anteriores constituye, además, una violación al Canon 38 por tratarse de conducta profesional que aparenta impropiedad. Se trata de dos versiones del uso del Canon 38 como aderezo. Al menos, si la nota al calce incluida en Villalba Ojeda significa la erradicación de la práctica de presentar cargos por violación al Canon 38 porque la violación de otros cánones constituya, además, apariencia de conducta profesional impropia, hay luz al final del túnel. Solo faltará erradicar el uso del Canon 38 como la suma de las anteriores.

²⁸⁵ *Id.* en la pág. 576.

²⁸⁶ *Id.* en la pág. 584 (nota al calce 5).

TABLA 1. OPINIONES SOBRE CONDUCTA PROFESIONAL DE ABOGADOS Y JUECES

Año	Total
2019-2020	18
2018-2019	64
2017-2018	60
2016-2017	79
2015-2016	86
2014-2015	45
2013-2014	43
2012-2013	34
2011-2012	45
2010-2011	41
2009- 2010	28
2008-2009	51
2007-2008	72
2006-2007	40
2005-2006	48
2004-2005	43
2003-2004	39
2002-2003	33
2001-2002	33
2000-2001	42

TABLA 2. ABOGADOS SANCIONADOS

Término	Sancionados
2019- 2020	109
2018-2019	67
2017-2018	65
2016-2017	94
2015-2016	138
2014-2015	49
2013-2014	43
2012-2013	32
2011-2012	47
2010-2011	38
2009-2010	27
2008-2009	62
2007-2008	74
2006-2007	32
2005-2006	47
2004-2005	36
2003-2004	37
2002-2003	37
2001-2002	36
2000-2001	47

TABLA 3. TIPO DE SANCIONES

Suspensión indefinida de la abogacía	98
Suspensión por seis meses de la abogacía	3
Suspensión por tres meses de la abogacía	1
Suspensión por dos meses de la abogacía	1
Suspensión provisional de la abogacía	1
Suspensión por tres meses de la notaría	3
Suspensión provisional de la notaría	1
Amonestación	1
TOTAL	109

TABLA 4. CAUSAS PARA SANCIONAR

Causa	Cantidad
Desatención a requerimientos relacionados con educación continua	91
Desatención en asuntos de la notaría	3
Desatención en procedimientos sobre quejas disciplinarias	4
Violación al Código de Ética Profesional - actuación como abogado	7
Violación al Código de Ética Profesional - actuación como notario	3
Comisión de delito	1
Total	109